

Manual
de la **Procuraduría**
Delegada para
Asuntos Civiles

2023



Directora del manual

Luz Myriam Reyes Casas

Autores:

Ingrid Yohana Mantilla Gómez

Sandra Lorena Ramírez Flórez

Doris Acuña Acevedo

Cesar Augusto Solanilla Chavarro

Yoalveth Rojas Bahamón

Adolfo Javier Urquijo Osio

Oscar Javier Tellez Lizarazo

Diego Estrada Giraldo

Javier Gonzalo Montañez Pérez

Edgar Andrés Sinisterra Restrepo

José Vicente Hurtado Palomino

Hector Iván Mattar Gaitán

Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Civiles

Colaboradores:

Rodrigo Alberto Quintero Bermúdez,

Asesor Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles

Aura María Carballo Sierra,

Profesional Universitario Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles

Junio de 2023

ISBN: 978-958-734-299-4



MARGARITA CABELLO BLANCO

Procuradora General de la Nación

SILVANO GÓMEZ STRAUCH

Viceprocurador General de la Nación

LUZ MYRIAM REYES CASAS

Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 4
para Asuntos Civiles

CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Director del Instituto de Estudios del
Ministerio Público

PRESENTACIÓN

En el entorno actual del derecho privado en expansión a raíz de la globalización y la constitucionalización de sus principios para la protección de los derechos fundamentales y sociales, el sistema de justicia civil debe transformarse para responder al aumento de las demandas en los conflictos particulares. Esto, por supuesto, incluye a la Procuraduría General de la Nación, que ejerce funciones preventivas y de intervención en materia civil y comercial. Por eso, dentro del órgano de control, hemos establecido un modelo de buena gobernanza centrado en la ciudadanía para dar respuesta oportuna a las necesidades sociales insatisfechas.

Por ejemplo, en materia de conciliación civil y comercial, los seis centros de conciliación que hacen parte de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: para Asuntos Civiles se han fortalecido con nuevas funciones en atención a la insolvencia de personas naturales no comerciantes, y en la prestación de servicios relacionados con los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas para personas con discapacidad. De la misma manera, la intervención judicial civil ante la Rama Judicial y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales se ha cualificado para la atención diferencial de personas en situación de vulnerabilidad. En cuanto a la misión preventiva, esta delegada desarrolla, entre otros, un proyecto de vigilancia al acceso a la justicia en la jurisdicción civil, midiendo la eficacia y la calidad de la jurisdicción, para proponer reformas normativas e institucionales que prevengan la mora judicial y las conductas irregulares en la gestión judicial.

Además, en este Manual se describen las funciones de esta procuraduría delegada en materia de intervención ante las autoridades judiciales, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, los tribunales de arbitramento y las autoridades administrativas. Se describe, también, la función de prevención que ejerce dicha procuraduría

delegada, la cual está basada en la focalización en la garantía de derechos, en una sólida capacidad anticipatoria, en un énfasis en la vigilancia y control del cumplimiento de las políticas públicas, en la generación de valor en el sector público y en la gestión de análisis de la información. Finalmente, se explica la labor realizada por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: para Asuntos Civiles en la coordinación de los centros de conciliación en materia civil y comercial.

Espero que este Manual sirva como una herramienta cercana a la ciudadanía, a los abogados y a los servidores públicos para profundizar sus conocimientos relacionados con el trabajo de la Procuraduría General de la Nación en la especialidad civil, y que sirva también como insumo para los funcionarios del ente de control para brindar un mejor servicio y una mejor atención a la población.

MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

INDICE

La Procuraduría General de la Nación y sus funciones misionales	4
Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles	5
1. Origen de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	5
2. La Constitución Política de 1991	6
3. La Jurisdicción Civil y el Código General del Proceso Transformaciones y retos para la intervención judicial	6
4. Funciones y competencias de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	7
A. Función de intervención	7
B. Funciones preventivas y de control de gestión	8
C. Coordinación de los centros de conciliación en materia civil y comercial de la entidad y definición de las políticas y directrices aplicables a su gestión	10
5. La función de Intervención en materia civil	11
A. Naturaleza y alcance. Necesidad de intervención	11
B. Intervención obligatoria en materia civil	11
C. Calidad de sujeto procesal especial	12
D. Intervención en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, la defensa de las garantías y de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y colectivos	12
E. Autonomía e independencia de los delegados y agentes del Ministerio Público	12
6. Funciones de los Procuradores Judiciales para Asuntos Civiles	12
A. Funciones preventivas y de control de gestión	13
B. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos	13
C. Funciones de intervención	13

III Autoridades ante quien se ejerce la función de intervención

1. Intervención ante autoridades judiciales	14
2. Intervención ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales	14
3. Intervención ante Tribunales de Arbitramento	17
4. Intervención ante autoridades administrativas	18

IV Coordinación de la intervención judicial en materia civil

1. Intervención de los Procuradores Territoriales (Provinciales y Regionales)	20
2. Intervención de las Personerías Distritales y Municipales	21

V Acciones específicas de intervención judicial

1. Intervención en la acción de tutela	23
2. Intervención en las acciones populares	25
A. Intervención en la fase introductoria del proceso	25
B. Intervención en la audiencia de pacto de cumplimiento	26
C. Intervención en el cumplimiento de la sentencia	27
3. Intervención en exequatur o exhorto	28
4. Intervención en el cambio de radicación	31
5. Intervención en el levantamiento de medidas cautelares sobre recursos públicos	32
6. Intervención frente a las nulidades absolutas contractuales	33
7. Intervención en relación con el ejercicio ilegal de la actividad de captación de recursos del público	33
8. ¿Cómo se realiza la intervención en los procesos judiciales civiles?	34

VI ¿Cómo se realiza la intervención en los procesos civiles?

A. La solicitud de intervención	34
B. La decisión de intervenir	34
C. Materialización de la intervención	35
D. Uso de las tecnologías de la información y comunicación	36

VII Las funciones de prevención y de control de gestión

1. La función preventiva	37
2. Proyectos preventivos de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	40

VIII Función de asesoría al Procurador General de la Nación

IX Bibliografía



LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS FUNCIONES MISIONALES

La Procuraduría General de la Nación ejerce la suprema dirección del Ministerio Público en Colombia bajo tres objetivos institucionales determinados por la Constitución Política¹.

- La guarda y promoción de los derechos humanos.
- La protección del interés público.
- La vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

La Procuraduría es un órgano de control del Estado, autónomo e independiente de las ramas del poder público².

Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, la Procuraduría General de la Nación ejerce cuatro funciones misionales³.

- La función de prevención orientada a vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos con fines preventivos y de control de la gestión.
- La función de intervención como sujeto procesal ante las autoridades judiciales, administrativas o de policía para defender el orden jurídico, los principios y derechos constitucionales.

- La función disciplinaria que juzga el comportamiento de los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas, frente a normas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, la eficacia y la moralidad de la administración pública⁴.
- La función de protección y defensa de los derechos humanos que defiende especialmente los intereses colectivos ante las autoridades judiciales y administrativas y vela por el cumplimiento de la normativa nacional y los tratados internacionales.

La Procuraduría es un organismo administrativo que representa los intereses generales de la Nación y está sujeta a los principios constitucionales que ordenan la función administrativa⁵.

Los controles que ejerce sobre los servidores públicos y la gestión pública se enmarcan dentro de los imperativos previstos en el artículo 209 constitucional: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración funcional⁶.

1. Constitución Política de Colombia, Arts. 118 y 275 .

2. Corte Constitucional. S C-178-97. MP. V Naranjo.

3. Corte Constitucional. S C-193-20. MP. G. Ortiz.

4. Corte Constitucional. S C-244-96. MP. C. Gaviria.

5. El estatuto orgánico de la Procuraduría está desarrollado por el Decreto ley 262 de 2000, con las adiciones y reformas de la ley 1367 de 2009, el Decreto 2246 de 2011, el Decreto 1511 de 2018 y el Decreto 1851 de 2021. La Resolución 377 del 2022 (noviembre 9) de la Procuradora General de la Nación distribuye internamente las competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas, conforme al Decreto 262 de 2000 y sus modificaciones.

6. Corte Constitucional. Sentencias C-996-01 MP. A. Beltrán, C-826-13. MP E. Vargas y C-193-20 MP. G. Ortiz

LA PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4 PARA ASUNTOS CIVILES

1. Origen de la Procuraduría Delegada en lo Civil

La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles nació hace ochenta y siete años, como Sección de Negocios Civiles de la Procuraduría General de la Nación en la reestructuración del Ministerio Público y el Poder Judicial dispuesta por la ley 83 de 1936⁷ (abril 15), durante el mandato del presidente Alfonso López Pumarejo.

El Procurador Delegado en lo Civil cumplía además funciones de Secretario de la Procuraduría y reemplazaba al Procurador General en casos de ausencias temporales.

La reestructuración del Poder Judicial y del Ministerio Público obedeció a la transformación global del derecho y la justicia del pensamiento clásico liberal posmonárquico hacia el derecho y la justicia social⁸.

En la visión clásica liberal los Estados se encargaron de la seguridad y la justicia para la protección de los derechos individuales y la equidad formal. En la era del derecho social, el Estado interviene en la economía para beneficio del interés general y la satisfacción de los derechos y obligaciones de toda la sociedad⁹. Por ello se requería de un Estado más robusto con un

poder judicial ordenado bajo nuevo Código Judicial (1931) y el primer Código Contencioso Administrativo (1941) que facilitara la resolución de conflictos entre particulares y el Estado¹⁰.

Correlativamente era necesario un Ministerio Público que interviniera activamente ante la jurisdicción en procura del interés general y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Muestra de ello en materia civil, fue la ley 50 de 1936 que facultó al Ministerio Público para solicitar en interés de la moral y de la ley al juez civil la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos.

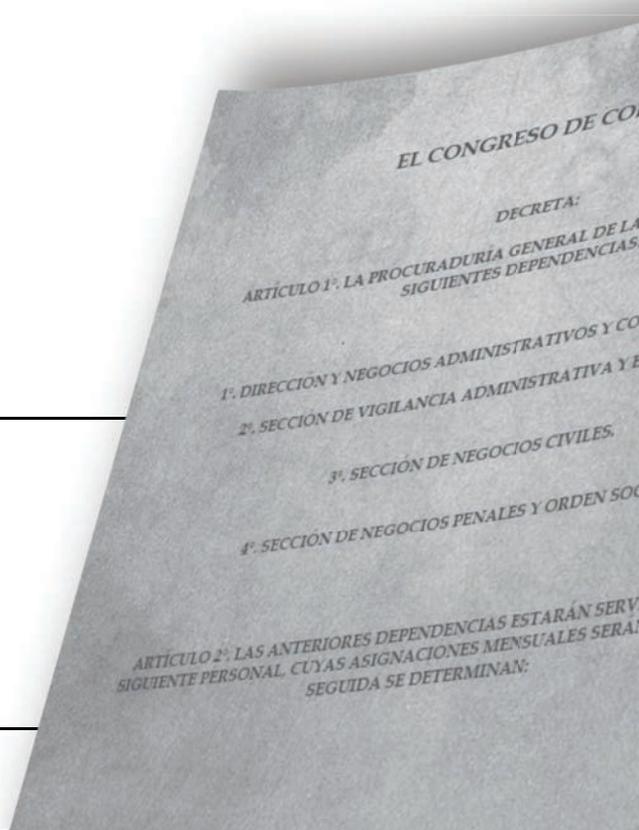
7. Diario Oficial. Año LXXII. N.23203. 9 junio, 1936, pag 1.

8. Kennedy, Duncan. Three globalizations of law and legal thought: 1850-2000. En The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal. Edited by David M. Trubek and Alvaro Santos. Cambridge University Press. 2006. p 21

9. Ibidem.

10. Procuraduría General de la Nación. Historia Procuraduría. De 1853 a 1945.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/infoinst_historia_1853-1945.page



2. La Constitución Política de 1991

La Constitución Política de 1991 transformó la República de Colombia en un Estado Social de Derecho, centrado en la guarda y garantía de los derechos humanos de manera integral u holística.

Los organismos de control del Estado ganaron autonomía e independencia de los poderes públicos. El Ministerio Público dejó de depender orgánica y funcionalmente del Presidente de la República, conforme a lo establecido en los artículos 275 en concordancia con el 113 y 117 constitucionales. La dirección y fijación de políticas y orientaciones generales de la gestión está en cabeza del Procurador General de la Nación, frente a todas las dependencias del Ministerio Público, definiendo las prioridades estratégicas para la acción de intervención¹¹.

La función de defensa de los intereses de la nación consagrada en la Constitución de 1886 fue sustancialmente modificada por el artículo 277 constitucional al establecer como deber de protección y garantía en la efectividad de los derechos humanos y la defensa de los intereses colectivos (numerales 2, 3 y 4), lo que facilita el desarrollo de la función preventiva de afectación de los derechos humanos.

De otro lado, el numeral 7 del mismo artículo 277, con un hondo sentido axiológico fortaleció constitucionalmente la función de intervención de la Procuraduría ante autoridades administrativas y judiciales, cuando sea necesaria en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales¹².

3. La Jurisdicción Civil y el Código General del Proceso. Transformaciones y retos para la intervención judicial

Si la Constitución de 1991 trajo un nuevo campo de desarrollo de los derechos humanos y el fortalecimiento del Ministerio Público como Entidad de Control, el Código General del Proceso, bajo esta misma influencia, estableció nuevos retos al funcionamiento del proceso judicial civil y, por lo tanto, para la función de intervención del Ministerio Público ante la Jurisdicción.

Los códigos anteriores en materia civil, el judicial de 1931¹³ y el Código de Procedimiento Civil de 1970¹⁴ con su principal reforma del 1989¹⁵ obedecían a las dinámicas de la dogmática procesal originada en las ordenanzas alemanas del siglo XIX y el desarrollo del derecho procesal italiano de comienzos del siglo XX. Fueron códigos regidos para sistemas inquisitivos de justicia.

Los códigos centraban la relación jurídica procesal fundada en el derecho público, distinguiendo entre el proceso y procedimiento como unidad en la secuencia

de resolución de conflicto entre particulares con intervención del Estado para dar efectividad al derecho sustancial en la administración de justicia¹⁶.

El Código General del Proceso- CGP (Ley 1564 de 2012)¹⁷, sin abandonar la dogmática procesal, adoptó en su marco de interpretación la conciencia procesal constitucional a la que se orientan los códigos contemporáneos. Ese amplio desarrollo de derechos y garantías se ve enriquecido por la doctrina de la Corte Constitucional.

Así, los conceptos e instituciones del CGP se interpretan bajo la óptica del derecho constitucional: acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes, etc. En la práctica esto se traduce en la utilización de precedentes jurisprudenciales de las altas cortes y de los tribunales superiores de distrito en los procesos judiciales como dinámica de las partes y de los jueces¹⁸. Campo interpretativo que además ha influenciado también la interpretación del

11. Corte Constitucional. Sentencia C-743-98. MP F Morón.

12. *Ibidem*.

13. Ley 105 de 1931 (octubre 17). Sobre organización judicial y procedimiento civil. Diario Oficial Año LXVII. N.21823, Octubre, 1931.

14. Decreto 1400 de 1970 (Agosto 6). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial Año CVII. N.33150. 12, Septiembre, 1970.

15. Decreto 2282 de 1989 (octubre 7). Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Año CXXVI. N.39013. 7, Octubre, 1989.

derecho privado civil y comercial, que algunos han calificado como el de su constitucionalización¹⁶.

El CGP además, siguiendo lo establecido en la ley estatutaria de administración de justicia, creó un sistema procesal adversarial oral que transforma el viejo sistema inquisitivo hacia un proceso dinámico y menos formalista, buscando la concentración e inmediatez a través de las audiencias, modificando el régimen probatorio y simplificando los escenarios de argumentación oral y escrita.

4. Funciones y competencias de la Procuraduría con Funciones Mixtas para Asuntos Civiles

Las funciones y competencias de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles se encuentran establecidas en el Decreto Ley 262 de 2000, norma orgánica de la Procuraduría General de la Nación con las modificaciones realizadas por la ley 1367 de 2009, el Decreto 2246 de 2011, el Decreto 1511 de 2018 y el Decreto Ley 1851 de 2021.

La distribución de las funciones específicas de la Delegada se fijaron por la resolución 150²⁰ del 12 de mayo de 2022, norma que recientemente se sustituyó por la Resolución 377 del 9 de noviembre de 2022.

La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Civiles cumple las siguientes funciones de prevención e intervención en asuntos civiles y comerciales:

A. Función de intervención²¹

Tiene competencia para ejercer las funciones establecidas en los artículos 27, 28 y 31 del Decreto Ley 262 de 2000, en asuntos civiles, que establecen:

Artículo 27. Funciones de intervención ante las autoridades administrativas. Los procuradores delegados intervendrán, como Ministerio Público, en las actuaciones y ante las autoridades administrativas y de policía, cuando sea necesario para defender el orden

A los retos de interpretación constitucional y al manejo de técnicas de oralidad se sumó recientemente, a raíz de la pandemia del COVID -19, el de la virtualidad. El salto imprevisto de audiencias virtuales que asumió la judicatura ha implicado la transformación del escenario de debate procesal con nuevas herramientas que sensiblemente han acilitado el acceso a la justicia y facilitado las decisiones judiciales.

jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas, de los trabajadores o de los pensionados.

Artículo 28. Funciones de intervención ante las autoridades judiciales. Los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual ejercerán las funciones que se les asignen en la ley y en los artículos siguientes.

Parágrafo. Los procuradores delegados podrán intervenir en el trámite especial de tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

Artículo 31. Funciones de intervención judicial en procesos civiles y agrarios. Los procuradores delegados ejercen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos civiles y agrarios:

1. Como Ministerio Público ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patri-

16. Vasquez Alfaro, Mónica. Las conciencias procesales colombianas. ¿Cuáles son? ¿Dónde estamos? ¿Qué viene?. Artículo publicado en "Puesta en práctica del Código General del Proceso". María del Socorro Rueda (coordinadora). Universidad de los Andes, Colección Estudios Cijus. Legis. 2018. p.12.

17. Ley 1564 de 2012 (julio 1). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLVIII. N.48489. 12, Julio, 2012.

18. Vasquez Alfaro, Mónica. Op cit, p, 14.

19. Calderón Villegas, Juan Jacobo. La constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia. Universidad de los Andes. Universidad del Rosario. Editorial Temis. Tercera Edición. 2017.

monio público, las garantías y los derechos fundamentales sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

2. Ante la Corte Suprema de Justicia en el trámite del exequátur.

3. Presentar recursos de casación y revisión ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia e intervenir en su trámite, cuando lo consideren procedente.

4. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

Dentro de la función de intervención, la Delegada tiene bajo su responsabilidad la coordinación de la gestión de los procuradores judiciales para asuntos civiles I y II, conforme a las competencias fijadas por el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo 45 del CGP. Los procuradores judiciales civiles intervienen ante:

- Juzgados Civiles del Circuito.
- Juzgados Civiles Municipales.
- Juzgados Civiles de Pequeñas Causas.
- Juzgados Promiscuos del Circuito y Municipales.
- Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- Autoridades administrativas que establezca la ley, en temas de su competencia.

Artículo 36. Coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales. El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales.

Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales.

Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada.

B. Funciones preventivas y de control de gestión

Tendrá competencia para ejercer las funciones establecidas en los numerales 1,2,5,7 y 8 del artículo 24 y el numeral 10 del artículo 26 del Decreto 262 de 2000 en asuntos civiles, de defensa del patrimonio público y de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo 24. Funciones preventivas y de control de gestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria.

5. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

6. Realizar visitas a las entidades estatales o particulares que cumplen función pública, a solicitud de cualquier persona u oficiosamente, cuando sea necesario para proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

7. Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales.

8. Ejercer vigilancia sobre los bienes y recursos de la Nación, especialmente sobre las islas, islotes, cayos y morros, el subsuelo, el mar territorial, la zona

20. Resolución 377 de 2022 (noviembre 9). Por medio de la cual se distribuyen competencias y funciones entre las procuradurías delegadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 262 de 2000, modificado por el Decreto 1851 de 2021 y se deroga la Resolución No.150 de 2022.

21. Artículo 9, numeral 4.2. Resolución 377 de 2022.

contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, y procurar la adopción inmediata de las medidas que resulten necesarias para su protección por parte de los funcionarios encargados de su custodia y administración.

Artículo 26. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos. Las procuradurías delegadas cumplen las siguientes funciones de protección y defensa de los derechos humanos:

10. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.



C. Coordinación de los centros de conciliación en materia civil y comercial de la entidad y definición de las políticas y directrices aplicables a su gestión²²

La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles cuenta con Centros de Conciliación Civil y Comercial, autorizados por el Ministerio de Justicia en Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Villavicencio.

El funcionamiento de los Centros de Conciliación se encuentra sujeto al reglamento interno adoptado por la Procuraduría General de la Nación en las Resoluciones 738 de octubre 30 de 2018 y la Resolución 101 del 31 de marzo de 2022.

Los Centros de Conciliación atienden de manera gratuita el servicio de conciliación civil y comercial en derecho sobre conflictos que no superen el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). El límite de cuantía no se aplica cuando quienes concurren a los centros se encuentren dentro de los estratos 1 y 2, y/o sean sujetos de especial protección constitucional.

La reciente reforma al reglamento interno de los centros de conciliación aprobada por la Resolución 1178 de 2022 (junio 29) de la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de Minjusticia, ha incorporado nuevas competencias y deberes para los Centros de Conciliación. En particular, conocerán de los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso y de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas establecidos por la ley 1996 de 2019.

22. Artículo 9, numeral 4.3. Resolución 377 de 2022.

5. La función de Intervención en materia civil

A. Naturaleza y alcance. Necesidad de intervención

La Corte Constitucional ha establecido que la facultad de intervención de la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades judiciales se cumple a través de dos esferas complementarias: una subjetiva y la otra objetiva²³.

La esfera subjetiva es la intervención en los conflictos individuales o particulares ante las autoridades judiciales competentes. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 277 numerales 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con auxilio del Defensor del Pueblo; y 7. Intervenir en los procesos y ante autoridades judiciales, cuando sea necesario en defensa de los derechos y garantías fundamentales.

La esfera objetiva se centra en la guarda del interés público. Su fuente es el numeral 7 del artículo 277 constitucional que establece el deber de la Procuraduría General de la Nación de intervenir cuando sea necesario en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, como un deber del Estado como lo establece el artículo 2 constitucional para la protección de la vida, honra y bienes de los asociados²⁴. Este, según la Corte, es el deber de cumplimiento de uno de los intereses colectivos más importantes: “el respeto del ordenamiento jurídico, que comprende la legalidad de las decisiones jurisdiccionales”²⁵.

Ahora bien, la necesidad de intervención no es una atribución facultativa o discrecional del Ministerio Público. Por el contrario, es imperativa al tratarse de un mandato constitucional, como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional. El legislador determina esta necesidad en amparo del interés general²⁶.

B. Intervención obligatoria en materia civil

El Código General del Proceso²⁷ dispone de manera obligatoria la intervención del Ministerio Público en asuntos civiles:

- En los procesos donde sea parte la Nación o una entidad territorial.
- Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la Nación o una entidad territorial.
- Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares²⁸.
- En las audiencias de pacto de cumplimiento en las acciones populares²⁹.

23. CC A-282-10 MP. J Henao Pérez. Siguen la línea jurisprudencial los autor A-283-10 y A032-12 MP H. Sierra Porto y el A115-13 MP J Pretelt Chaljub.

24. CC. S T-505-94 MP C. Gaviria.

25. Ibidem.

26. CC. S T-479-95 MP V. Naranjo y S T-649-96 MP A. Martínez.

27. Art. 46 numeral 4 CGP.

28. Arts. 608 y 609 CGP.

29. Art. 27 ley 472 de 1998.

C. Calidad de sujeto procesal especial³⁰

En el pasado se discutió la calidad con que el Ministerio Público actuaba en el proceso judicial. Su interés era la causa pública en amparo de los derechos y el ordenamiento jurídico y social por lo que se le denominaba parte pública que ejercía un poder-deber³¹. Es la publicitación del derecho orientado a la vigilancia, protección, y defensa del interés público lo que justificaba su legitimación extraordinaria en el proceso.³²

El Ministerio Público era un actor público que actuaba con imparcialidad, lo que no le quitaba la calidad de parte, porque lo parcial o imparcial se mide cuando se decide intervenir, sin tener en cuenta los intereses de las partes adversarias, sino en defensa del interés social y del orden público³³.

Hoy su calidad de sujeto procesal especial no se discute. El artículo 46 del CGP así lo reconoce, dotando al Ministerio Público de amplias facultades en la jurisdicción ordinaria, entre otras, intervenir en toda clase de procesos, interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, y en cumplimiento de funciones específicas, solicitar la práctica de medidas cautelares.

D. Intervención en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, la defensa de las garantías y de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y colectivos³⁴

Por orden jurídico la Corte Constitucional³⁵ “entiende el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, es decir, la

armonía social, que se logra mediante la observancia de las normas jurídicas tanto en el campo del derecho público como del derecho privado”.

Por patrimonio público “en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera, a la comunidad, y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos”³⁶.

La defensa de garantías y derechos se realiza a partir del derecho fundamental de acceso a la justicia³⁷ y bajo un enfoque holístico de derechos, que exige que todos los derechos sean satisfechos de la misma manera.³⁸

E. Autonomía e independencia de los Delegados y agentes del Ministerio Público³⁹

La autonomía e independencia que ostenta el Ministerio Público a través de sus agentes se manifiesta en relación con las Ramas del Poder Público ante quienes interviene como organismo de control.

A nivel interno por su naturaleza jerárquica orientada por la Dirección del Procurador General de la Nación no existe autonomía e independencia de sus servidores públicos, sino dependencia y subordinación sobre las políticas, estrategias y directrices que garantizan la unidad de respuesta ante la sociedad y el Estado.

6. Funciones de los Procuradores Judiciales para Asuntos Civiles

Los procuradores judiciales, conforme a la norma orgánica de la Procuraduría General de la Nación, ejercen funciones preventivas y de control de gestión, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021.

30. Art. 46 parágrafo CGP.

31. Vesconi, Enrique. El Ministerio Público en el proceso civil. Anuario Jurídico 2-1975. Universidad Nacional Autónoma de México. 1977. pp. 262 a 293.

32. Procuraduría General de la Nación. Manual de la Procuraduría para Asuntos Civiles. Colección Derecho Civil 1. Noción del Ministerio Público como parte pública. Febrero 2006. p. 91

33. Parra Quijano, Jairo. La parte pública en el proceso civil. Procuraduría General de la Nación. Colección Derecho Civil No. 4. 70 años del Ministerio Público en Asuntos Civiles. Memorias de una conmemoración. p. 52.

34. Art. 46 CGP.

35. CC S. C-479-95-MP. V Naranjo.

36. Ibidem.

37. Artículo 229 Constitución Política.

38. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de Naciones Unidas. Observación General No.25.

39. CC. S C-399-95 MP Alejandro M. *Esta estructura jerárquica no impide que la ley atribuya una cierta autonomía a los delegados y agentes del Procurador, pero esta autonomía es relativa, ya que estos funcionarios actúan en representación del Procurador y ejercen atribuciones que en principio están en cabeza del jefe del Ministerio Público.*

A Funciones preventivas y de control de gestión

En esta área los procuradores judiciales I y II cumplen las siguientes obligaciones:

1 Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

2 Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

3 Las demás que les asigne o delegue el Procurador General⁴⁰.

B. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos

Los Procuradores Judiciales además tienen competencia para adelantar conciliación en materia civil.⁴¹ Como agentes del Ministerio Público, se encuentran facultados para actuar como conciliadores en virtud de lo previsto por el artículo 11 de la ley 2220 de 2022⁴².

C. Funciones de intervención

Cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que le sean asignadas o delegadas por el Procurador General de la Nación.⁴³

Los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público,⁴⁴ intervienen ante las autoridades judiciales, de acuerdo con lo previsto en la

Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General.

En materia de intervención los procuradores judiciales actúan en los procesos civiles ante “las salas civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados civiles de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que conozcan procesos civiles y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.

Igualmente, intervendrán en el trámite de los exhortos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (hoy, CGP art. 609).⁴⁵

La intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales de cualquier naturaleza está dada por las amplias competencias que fueron asignadas a la Procuraduría General de la Nación, por conducto de su supremo director o sus agentes. Por esa arista, los agentes del Ministerio Público pueden interponer las acciones judiciales que estimen necesarias para la defensa de los derechos ajenos o el interés público⁴⁶.

De hecho, algunas de las funciones preventivas y de control de gestión se materializan con la función de intervención ante las autoridades judiciales al darle a los agentes del Ministerio Público la potestad de adoptar las medidas necesarias para la protección el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente, entre ellas, la interposición y participación en las acciones judiciales promovidas con ese fin.

Para llevar a cabo esta tarea y en virtud de la autonomía e independencia orgánica y funcional, el Procurador General de la Nación se encuentra facultado por la Constitución con una significativa competencia de regulación normativa, para hacer efectiva la función de intervención, estableciendo criterios para analizar su necesidad en los escenarios judiciales. (Resoluciones 377 y 413 de 2022 y Concepto C-002 - 2023 del Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales).

19- Este vínculo jerárquico existe también en relación con los delegados o agentes del Procurador ante las distintas jurisdicciones. En efecto, en la sentencia anteriormente citada, esta Corporación señaló al respecto:

• “Dicha autonomía e independencia, aun cuando relativa según se ha visto, se predica con mayor propiedad de los delegados, o agentes del procurador ante las autoridades jurisdiccionales, dado que actúan como verdadera parte o sujeto procesal en los procesos en que está prevista su intervención, en los cuales están habilitados para realizar los actos procesales, acorde con la ley. Es así como se ha previsto la intervención de delegados y agentes del Procurador ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, civil, de familia y laboral. No obstante advierte la Corte, que la autonomía e independencia con que actúan los delegados y agentes del Procurador se predica frente a los funcionarios ante los cuales ejercen sus funciones, mas no con respecto al Procurador General de la Nación, del cual son dependientes o subordinados”.

40. Artículo 38 Decreto 262 de 2000. En concordancia con el artículo 46 numeral 2 del CGP.

41. Artículo 41 Decreto 262 de 2000.

42. La ley 2220 del 2022, que expide el nuevo estatuto de conciliación fue promulgada el 30 de junio. Deroga la ley 640 de 2001. Entre en vigencia en enero de 2023.



AUTORIDADES ANTE QUIENES SE EJERCE LA FUNCIÓN DE INTERVENCIÓN

1. Intervención ante autoridades judiciales

En materia civil⁴³, la función de intervención judicial por parte del Ministerio Público se ejerce ante:

- La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.
- Tribunales Superiores de Distrito Judicial- Salas Civiles.
- Juzgados Civiles de Circuito.
- Juzgados Civiles Municipales.

2. Intervención ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales

En desarrollo del artículo 116 constitucional y la ley estatutaria de administración de justicia, artículo 6, el CGP ha conferido facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas para resolver conflictos, donde puede intervenir el Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 46 del Código General del Proceso:

43. Artículo 40 Decreto 262 de 2000.

44. Artículo 41 Decreto 262 de 2000.

45. Artículo 45 Decreto 262 de 2000.

46. CC S.T-293-13 MP. M. Calle.

47. Art. 45 CGP.

Autoridad	Asuntos
1. Superintendencia de Industria y Comercio ⁴⁸ .	<ul style="list-style-type: none"> ● Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. ● Violación a las normas relativas a la competencia desleal. ● Procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
2. Superintendencia Financiera de Colombia ⁴⁹ .	<ul style="list-style-type: none"> ● Controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
3. Dirección Nacional de Derechos de Autor ⁵⁰ .	<ul style="list-style-type: none"> ● Procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.
4. Instituto Colombiano Agropecuario ⁵¹ .	<ul style="list-style-type: none"> ● Procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
5. Superintendencia de Sociedades ⁵² .	<ul style="list-style-type: none"> ● Controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos. ● La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. ● La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. ● La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión. ● De la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

48. Art. 24 num 1 y num 3 lit a) del CGP.

49. Art. 24, numeral 2 CGP.

50. Art. 24, num 3, lit b) CGP. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de esta disposición “consistente en que mediante los procedimientos constitucionales previstos, se adopten las medidas que se requieran para asegurar que la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor no afecten los principios de imparcialidad e independencia propios de la administración de justicia. En esas condiciones debe garantizarse: (1) que no pueda el mismo funcionario o despacho ejercer funciones judiciales en asuntos de derechos de autor o derechos conexos respecto de los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio de alguna de las funciones administrativas; y (2) que las funciones judiciales asignadas sean desarrolladas por funcionarios distintos, que no tengan relación alguna de sujeción jerárquica o funcional frente a quienes dictaron o aplicaron pronunciamientos en materia de derechos de autor o conexos y que se refieran directamente al asunto que se somete a su conocimiento” CC S. 436-13 MP. M Gonzalez.

51. Art. 24, num 3, lit c) CGP.

52. Art. 24, num 5 CGP.

Autoridad	Asuntos
<p>5. Superintendencia de Sociedades⁵².</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. <p>Conflictos en materia de garantías mobiliarias⁵³.</p> <p>Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades cumple funciones jurisdiccionales en el régimen de insolvencia empresarial:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Procesos de reorganización⁵⁴. ▪ Procesos de liquidación judicial⁵⁵. ▪ Validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización⁵⁶. ▪ Intervención con toma de posesión por presunta captación masiva e ilegal de dineros⁵⁷. <p>Trámites de competencia de la Superintendencia de Sociedades en emergencia social, económica y ecológica por COVID 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Liquidación simplificada, durante la vigencia del Decreto 772 de 2020⁵⁸. ▪ Reorganización abreviada, durante la vigencia del Decreto 772 de 2020. ▪ Proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, durante la vigencia del Decreto 560 de 2020⁵⁹. ▪ Trámite de validación judicial expedito (Decreto 560 de 2020 y Decreto 842 de 2020⁶⁰).

Las distintas Superintendencias adelantan también procesos ajenos a su competencia jurisdiccional, en el ámbito de su función de inspección, vigilancia y control. En estos trámites, de carácter administrativo, no interviene la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, sino la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administra-

53. Art. 24 num 6 CGP, adicionado por el artículo 91 de la ley 1676 de 2013.

54. Ley 1116 de 2006, Título I Capítulos II al VII.

55. Ley 1116 de 2006, Título I Capítulo VIII.

56. Art. 84, ley 1116 de 2006.

57. Decreto 4334 de 2008. Arts 3 y 4.

58. El Decreto 772 de 2020 regirá hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme al artículo 136 de la ley 2159 de 2021.

59. Decreto reglamentario del 560 de 2020.

60. Decreto reglamentario del 560 de 2020.

tiva, a través de los procuradores judiciales, conforme lo ha conceptuado la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales⁶¹.

Este criterio fue reiterado en respuesta a una consulta sobre los funcionarios competentes para intervenir como Ministerio Público en los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia⁶².

3. Intervención ante Tribunales de Arbitramento

El arbitraje o arbitramento es un mecanismo alternativo, transitorio y excepcional de solución de conflictos de carácter heterocompositivo, que permite poner fin a las controversias que enfrentan a las partes que se someten ante él. Los árbitros son particulares habilitados por las partes para proferir fallo en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley, de conformidad con el artículo 116 constitucional⁶³.

Como ha destacado la Corte Constitucional, el arbitramento es un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado. Los árbitros quedan investidos de la función de administrar justicia con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades⁶⁴.

En desarrollo de dicha norma constitucional, el legislador en aras de regular integralmente la institución jurídica expidió la Ley 1563 de 12 de julio de 2012. El estatuto permite la participación del Ministerio Público en el trámite arbitral y en el del recurso extraordinario de anulación del laudo⁶⁵.

La intervención del Ministerio Público se realiza tanto cuando interviene una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas como en aquél que se convoca para dirimir las controversias entre sujetos de derecho privado.

Una vez presentada una solicitud de intervención judicial ante la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General de la Nación o su delegado o agente a quien correspondió conocer el asunto, evalúa si en la petición confluyen uno o más de los criterios que habilitan a la Procuraduría para intervenir en la

controversia, con los precisos fines establecidos en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y el numeral 1° del artículo 46 del Código General del Proceso.

El Procurador Judicial realiza un examen del conflicto con el fin de sustentar fáctica y jurídicamente las razones por las que concurre al juicio, en calidad de sujeto procesal especial y por las que eleva las peticiones que estima pertinentes. Se trata de una intervención motivada, estructurada a partir del estudio de los hechos planteados por quien la solicita y de aquéllos relevantes que surgen de la verificación de la actuación.

En el análisis se identifican los problemas jurídicos objeto de debate, se toman en consideración las pruebas debida y oportunamente allegadas, y las tesis argumentadas de las partes. El estudio se fundamenta en la ley y en las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia, todo ello, al margen que sea acogida o no por el tribunal de arbitramento competente para resolverla.

Desde luego, dada la especial naturaleza y los contornos de la institución del arbitraje ya anotados, al momento de resolver sobre la procedencia de una petición de intervención en un trámite arbitral, en especial si el mismo fue constituido para dirimir diferencias entre sujetos de derecho privado, el examen debe hacerse con absoluta rigurosidad, e imparcialidad, ponderando el no erosionar la voluntad de las partes de sustraer su conflicto y las vicisitudes que en el mismo puedan presentarse, de la intervención del Estado.

61. Oficio 5956 de 14/12/2018, respuesta a consulta de 03/12/2018 DP 134-18 emanado de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales: "Así, y tal como se manifiesta en su escrito de consulta, las investigaciones administrativas por las presuntas violaciones al régimen de protección de la competencia, que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, consagradas en la Ley 1340 de 2009, corresponden a actuaciones de naturaleza administrativa, pues se trata de un procedimiento administrativo sancionador adelantado por una autoridad administrativa, y así lo ratifica la Corte Constitucional mediante Sentencias C-537 de 2010 y C-032 de 2017.

Atendiendo concretamente al tema de su consulta, se tiene que la dependencia competente para intervenir como Ministerio Público en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio por presunta violación al régimen de protección de competencia en virtud de la Ley 1340 de 2009, sería la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa a través de los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos".

62. Oficio de 8 de febrero de 2021, respuesta a consulta de 22/01/2021 DP 001-2021 emanado de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales: "En este orden de ideas, dando respuesta conjunta a los interrogantes planteados en la consulta de la referencia, el suscrito Procurador considera que, de conformidad con la Resolución 104 de 2017, le corresponde a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos, bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, intervenir de manera discrecional en los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia".

63. Art. 1° de la Ley 1563 de 2012; C.C.S. C-538-16 M.P. L. Vargas; CSJ. SCC S 19 de mayo de 2011. 11001-22-03-000-2011-00412-01; CSJ SCC S. STC14794 del 30 de octubre de 2019 M.P. L. Tolosa.

64. CC S. C-305-2013. MP. G. Mendoza y C-451-95. MP- E. Cifuentes.

65. Arts. 24, 43 y 49 de la ley 1563 de 2012, en concordancia con el art. 45 numeral 4 del CGP



El despliegue lo realiza el Ministerio Público cuando se evidencie que las garantías y derechos fundamentales, en especial el debido proceso⁶⁶, están siendo afectados de tal manera que ello podría tener incidencia en lo que se resuelva en el laudo, o que podría estructurar una causal de anulación o de revisión de este.

La presencia del Ministerio Público en este escenario propende por la economía en los procedimientos, por la prevalencia del derecho sustancial y de las garantías fundamentales y, de ser el caso, por precaver que el trámite y el laudo que se dicte, no lo sea en perjuicio de terceros que no fueron parte, pero que, como consecuencia de este se ven afectados injustificadamente en sus derechos⁶⁷.

Por demás, tratándose de arbitramentos en los que interviene una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, la posibilidad de intervención es más intensa, no solo porque, el centro de arbitraje debe informar a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda, sino además en razón a que amén de la defensa de la legalidad objetiva y de los derechos y garantías fundamentales, de los derechos colectivos, económicos,

A la vez que adquiere una importancia capital, la verificación de que los árbitros hayan cumplido con satisfacer sus deberes, en especial el de información, en aras de garantizar su imparcialidad⁶⁸. Debe resaltarse que la intervención ante los tribunales de arbitramento en los que funja como parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas se encuentra radicada en cabeza de la Procuraduría Delegada con funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en el capítulo segundo de la Resolución 104 de 3 de abril de 2017 y en la Directiva No. 28 de 25 de septiembre de 2020 estas dos últimas normas expedidas por el señor Procurador General de la Nación.

Debe destacarse que conforme al artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 el Ministerio Público desempeña un importante y activo papel en la audiencia de conciliación en el procedimiento arbitral que le permite participar en la construcción de fórmulas de acuerdo que faciliten una pronta, consensuada y equilibrada solución a las divergencias surgidas entre las partes, sin que con ella se afecte el principio de legalidad.

4. Intervención ante autoridades administrativas

El Ministerio Público interviene ante autoridades administrativas, en los casos que establezca la ley, en temas de su competencia⁶⁹ (Artículo 9, numeral 4.1.5 Resolución 377 de 2022).

Los agentes del Ministerio Público pueden actuar bajo delegación o mandato del Procurador General de la Nación o del Procurador Delegado en lo Civil, o agencia especial, conforme a la priorización institucional.

66. La sentencia STC14794-2019 del 30 de octubre de 2019, dictada por la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dentro de la acción de tutela de G&M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, es un ejemplo de cómo el debido proceso puede ser quebrantado en un trámite arbitral.

67. CSJ SCC S. SC4160-2021 del 7 de octubre de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00035-00, M.P. L Tolosa En igual sentido, Herrera Mercado, Hernando El recurso de revisión frente al Laudo Arbitral, Herrera Mercado, Hernando. Ámbito Jurídico, 19 de marzo de 2019. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/el-recurso-de-revision>.

68. CE. SCA. S3a. CP. J.Santomifio S. 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00148-00 (55477).

69. Artículo 27 del Decreto 262 de 2000.

IV COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

En su calidad de supremo director del Ministerio Público al Procurador General de la Nación le corresponde determinar las políticas públicas, definir las estrategias generales y los objetivos y metas de acción que desarrollen la misión constitucional asignada al organismo de control.⁷⁰

La regulación normativa⁷¹ que indique estos parámetros se ejerce dentro de la estructura orgánica que determina el artículo 118 constitucional en cabeza del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, por los personeros municipales y los demás funcionarios determinados en sus normas orgánicas, que en la Procuraduría es el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021.

La estructura jerárquica del Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación implica que los diversos órganos y funcionarios que articulan la función pública de control se encuentren subordinados orgánica, funcional y técnicamente, a fin de asegurar la coordinación funcional y la unidad de propósito en las acciones y decisiones.⁷² La autonomía e independencia de los agentes del Ministerio Público se predica frente a las autoridades judiciales y las admi-

nistrativas, más no frente al Procurador General de la Nación, del cual son dependientes y subordinados.⁷³

El artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna a los Procuradores Delegados las funciones de coordinación y vigilancia de la intervención ante las autoridades judiciales que realicen los funcionarios del Ministerio Público, incluyendo las Personerías Distritales y Municipales. Los Procuradores Delegados podrán, cuando lo consideren pertinente, asumir directamente la intervención, o designar agentes especiales. La función de coordinación esta asignada en materia civil a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, conforme a lo establecido por el artículo 9, numeral 4.1 de la Resolución 377 de 2022⁷⁴.

Así mismo, el Manual Específico de Funciones de la Procuraduría General de la Nación, adoptado por la Resolución 253 de 2012, amplía la asignación señalada en el párrafo inmediatamente anterior, a aquellos Procuradores Judiciales adscritos a la respectiva dependencia, la cual se determina a dirigir, coordinar y vigilar las actividades de intervención ante autoridades judiciales en materia civil.

70. Artículos 275 y 277 constitucional. Art 1 Decreto 262 de 2000. CC S. C-743-98 MP F. Morón.

71. CC S. C-743-98 MP F Morón.

72. CC. S. C- 245/95. MP A Barrera y S. C-334-96 MP A. Martínez y J Ortiz.

73 CC. S. C-399.95 MP A Martínez.

74. Resolución 377 de 2022, art 9 num 4.1: "(...) En el marco de su función de intervención, tendrá a su cargo la coordinación de los procuradores judiciales I y II para asuntos civiles, de conformidad con las competencias otorgadas por el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000 (...)".

1. Intervención de los Procuradores Territoriales (Provinciales y Regionales)

La intervención de los Procuradores Regionales y Provinciales ante autoridades judiciales en asuntos de conocimiento de los Procuradores Judiciales es subsidiaria y ocasional en los lugares donde estos no existan o no puedan actuar.⁷⁵⁻⁷⁶

Ahora bien, la competencia territorial de los Procuradores Judiciales civiles se amplió recientemente por la Resolución 413 del 7 de diciembre de 2022, para descargar a las procuradurías territoriales.

La intervención judicial de los Procuradores Regionales y Provinciales se ejerce al igual que los Procuradores Judiciales, bajo los parámetros y obligaciones determinados por los artículos 45 y 46 del CGP. La necesidad y pertinencia de intervenir bajo los parámetros establecidos en la Constitución y desarrollados por la Corte Constitucional, deben ser evaluados previamente por el funcionario territorial asignado.

La coordinación de la intervención ante autoridades en materia civil ejercida por las procuradurías territoriales opera de dos maneras:

La primera cuando la petición ciudadana de intervención o la solicitud del juzgado o tribunal llega directamente a la Procuraduría Regional o Provincial, donde no existe Procurador Judicial Civil, esta debe asumirse por la Procuraduría Territorial y asignarse a uno de sus funcionarios, a fin de que evalúe motivadamente la necesidad de intervenir, y si lo ve plausible procederá a intervenir el titular de la dependencia.

La Procuraduría Territorial tiene el deber de informar a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Civiles sobre la solicitud de intervención recibida, y si se intervendrá o no, conforme lo determinan el artículo 75 numeral 9 y el artículo 76 numeral 10 del Decreto Ley 262 de 2000. Este deber de información es indispensable para que la Procuraduría Delegada evalúe la posibilidad de actuar directamente o a través de una agencia especial, como lo prevé el artículo 36 del Decreto 262 de 2000.

La segunda ocurre cuando la solicitud de intervención judicial de un lugar donde no existe Procurador Judicial Civil llega directamente a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. El Procurador Delegado debe remitir la solicitud a la Procuraduría Regional o Pro-

vincial respectiva, mediante oficio tramitado por la plataforma SIGDEA, el cual se considera un acto administrativo, conforme lo ha precisado la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales en concepto de 21 de mayo de 2021⁷⁷.

Una vez recibida la solicitud por la Procuraduría Territorial, debe evaluar la necesidad y pertinencia de intervención e informar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles sobre su decisión de intervenir o no ante la autoridad judicial y las actuaciones adelantadas al respecto. La Procuraduría Delegada puede si a bien lo considera designar directamente al funcionario que debe intervenir, quien puede ser el propio Procurador Regional o Provincial.

La solicitud de intervención enviada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles es mandatoria para la Procuraduría Territorial como lo ha señalado la Procuraduría Auxiliar Constitucional en el concepto referido:

- En cuanto a su cuarta pregunta: "(...) ¿Cómo considera la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, deben responder las Procuradurías Regionales y Provinciales? (...)"., al respecto, y atendiendo al tema de consulta, esta Procuraduría Auxiliar considera que las Procuradurías Regionales y Provinciales deberán cumplir con lo ordenado por la Procuradora Delegada para asuntos Civiles y Laborales cuando aquella ejerce las facultades consagradas en el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000, a ella delegadas por el artículo 16 de la Resolución 017 de 2000 (Modificada por las Resoluciones 375 de 2003 y 045 de 2017) y los designa como agentes especiales para que aquellas Procuradurías Regionales y Provinciales intervengan en una determinada causa procesal y, por ser una asignación especial, no podrán negarse a realizar dicha intervención ante las autoridades judiciales. En igual sentido, deberán proceder cuando la citada Procuradora Delegada les remite las solicitudes de intervención o de vigilancia administrativa para que las dependencias territoriales -Procuradurías Regionales y Provinciales relicen las actuaciones preliminares a fin de indeterminar la necesidad o pertinencia de la intervención como Ministerio Público".

75. Art 75 num 13 y art 76 num 10 Decreto 262 de 2000.

76. Concepto del Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales (e) a la Procuraduría Provincial de Ibagué. 17 de julio de 2019.

77. Concepto del Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales dirigido a la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles. 21 de mayo de 2021.

- Se reitera, que cuando en ejercicio del derecho de petición una persona solicita al Ministerio Público su intervención al interior de una determinada causa procesal o la citada intervención es peticionada por una autoridad judicial, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales remite tal solicitud de intervención a una Procuraduría Regional o a una Procuraduría Provincial, esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), o a que en determinado territorio no existen Procuradores Judiciales Civiles o Laborales, aquella dependencia

territorial será la encargada de darle el trámite correspondiente y comunicar la decisión de intervención o no al peticionario, recordando, que a la persona solicitante de la intervención del Ministerio Público le asiste el derecho a obtener pronta respuesta aunado, a que aquella remisión se hace en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000 y a ella delegadas por el artículo 16 de la Resolución 017 de 2000.

2. Intervención de las Personerías Distritales y Municipales

El artículo 180 del Decreto Ley 262 de 2000⁷⁸, determina que los Personeros Distritales y Municipales son agentes del Ministerio Público, a los cuales se le asignan competencias para intervenir ante las autoridades judiciales en los términos que le asigne la ley y el ordenamiento jurídico respectivo.

En cumplimiento de las funciones asignadas por mandato legal, estos agentes del Ministerio Público actúan ante las jurisdicciones civiles, penales y policivas, en ejercicio de la competencia territorial descrita, y ante las instancias donde son competentes; esto es determinado por los numerales 6° y 7° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994⁷⁹, los cuales señalan el ejercicio del cargo en función de la defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos⁸⁰.

En ejercicio de la coordinación, se determinó que la actuación de los Personeros se prioriza a lo establecido en el numeral 6° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, que establece la intervención judicial exclusivamente en los juzgados municipales, siendo esto una competencia legal.

Es de advertir, que en atención a la radicación de solicitudes de intervención ante juzgados civiles o promiscuos municipales ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la coordinación asignada, y en concordancia con lo señalado por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁸¹, estos requerimientos son remitidos por competencia a la respectiva personería, a fin que ejerzan las funciones asignadas, lo cual, es informado al peticionario para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en virtud de la coordinación judicial en materia de intervención civil en cabeza de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Civiles⁸², y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994⁸³, los Personeros Distritales y Municipales podrán intervenir como delegados de la dependencia, ante las jurisdicciones del circuito, en aquellos Distritos o Municipios donde no se encuentren Procuradores Judiciales, o Territoriales, a fin de que ejerzan las actuaciones misionales propias de los agentes del Ministerio Público.

78. Decreto 262 de 2000, Art. 180: "Son agentes del Ministerio Público, el Viceprocurador General, los 77. Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales y los Personeros Distritales y Municipales. (...)"

Ley 134 de 1994, Art. 178: "El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: (...) 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales. 7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención."

80. CGP, Artículo 46.

81. Ley 1437 de 2011, Art. 21 (sustituido por el Art. 1° Ley 1755 de 2015): "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contará a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

82. Decreto 262 de 2000, artículo 36 y Resolución 377 de 2022.

83. Ley 136 de 1994, Art. 178: "El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: (...) 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales."

Esta determinación, depende de las características propias de las solicitudes radicadas, al igual que, la urgencia que se manifieste respecto de la solicitud, toda vez que, si las Procuradurías Regionales y Provinciales, están en la posibilidad legal de adelantar la actuación misional, se prioriza la remisión a estos últimos, antes que a las Personerías, en atención a la representación propia de la Entidad, aun cuando todos hacen parte del Ministerio Público.

La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, PAC 00003239 del 16 de agosto de 2017, donde, sobre la función de intervención de las Personerías Municipales como agentes del Ministerio Público, ha precisado⁸⁴:

"Ahora bien, en cuanto al tema de controversia jurídica suscitado entre la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra y la Personería Municipal de Medellín, referente a la facultad de intervención de las Personerías en los procesos civiles, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 136 de 1994, dentro de las funciones de los Personeros se encuentra la de intervenir en los procesos civiles, en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

"De lo anterior, se infiere que la función de intervención en los procesos civiles como agentes del Ministerio Público está dada a los Personeros en virtud de la ley. Razón por la cual, dicha intervención judicial no requeriría de una designación expresa o autorización o comisión alguna por parte del Procurador General de la Nación, pues la competencia para intervenir en los procesos civiles les está dada por el artículo 178 de la misma Ley 136 de 1994.

"(...)

"La competencia funcional de los Personeros Municipales para intervenir en los procesos civiles, como en el caso del proceso de restitución de bien inmueble que adelanta el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado está dada por el numeral 6° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

"Así las cosas, en materia de intervención en los procesos civiles no se debe observar el numeral 5° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, sino el numeral 6° de la citada normatividad que establece como función de los Personeros la de intervenir en los procesos civiles y penales."

84. Concepto del Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales a la consulta C- 040-2017 de Personería Municipal de Medellín. 16 de agosto de 2017.

V ACCIONES ESPECÍFICAS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL



1. Intervención en la acción de tutela

La acción de tutela fue concebida como una herramienta de defensa judicial residual, subsidiaria y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando quiera que se vean amenazados o afectados los derechos fundamentales de los asociados.

El constituyente instituyó en cabeza de la Corte Constitucional, como guardiana de la supremacía de la Constitución⁸⁵, la función de revisar las sentencias proferidas dentro de dichas acciones con miras a la labor de unificación de la jurisprudencia constitucional iusfundamental para garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que es un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. El procedimiento se encuentra desarrollado por el Decreto Legislativo 2591 de 1991. Sus principales aspectos procedimentales son:

A. Competencia: conocen de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se producen sus efectos⁸⁶, según las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

B. Solicitud: de acuerdo con el principio de informalidad que rige la acción de tutela, la tutela puede ser presentada de manera verbal o escrita, sin que se exijan requisitos adicionales o fórmulas sacramentales⁸⁷ para su ejercicio, con el fin materializar los derechos fundamen-

tales. En ese sentido, cualquier persona puede acudir por este medio ante los jueces elevando una solicitud que contenga⁸⁸:

- Acción u omisión que la motiva.
- Derecho violado o amenazado.
- Nombre de la autoridad, si fuere posible, órgano u autor de amenaza o agravio.
- Nombre y lugar de residencia del afectado.
- No es necesario citar la norma infringida, siempre que se determine claramente el derecho amenazado y vulnerado.

C. Legitimación por Activa⁸⁹:

- Cualquier persona natural o jurídica, por sí o por conducto de representante.
- Agente oficioso cuando el afectado no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.
- Ministerio Público (Procurador General de la Nación o sus agentes, Defensor del Pueblo o personeros Municipales).

D. Legitimación por Pasiva⁹⁰:

- Autoridad o representante del órgano que presuntamente amenazó o vulneró derechos fundamentales.
- Excepcionalmente contra la acción u omisión de particulares (art. 42, Decreto 2591-91).

85. Artículo 241 Constitución Política.

86. Artículo 37. Decreto 2591 de 1991.

87. CC. S T-594-99 MP. J Hernández: "Cabe recordar que, de conformidad con los principios de la efectividad de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Carta) y de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, corresponde al juez de conocimiento desplegar la actividad pertinente para esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda. En tal sentido, no es admisible que la autoridad judicial, a quien el Constituyente ha confiado con carácter prioritario y prevalente la realización concreta de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes orientadas a su inmediata protección, se excuse de cumplir tan delicadas funciones exigiendo a la persona solicitante requisitos que la Carta no contempla o fórmulas sacramentales".

88. Art. 14 Decreto 2591 de 1991.

89. Art. 10 Decreto 2591 de 1991.

90. Art. 13 Decreto 2591 de 1991.

E. Trámite.

Es preferente y se rige bajo el principio de oficiosidad⁹¹ de tal suerte que, aunque la carga de presentar la solicitud la tiene el afectado, todas las actuaciones subsiguientes son del resorte del juez, hasta emitir la sentencia. El principio de oficiosidad también se traduce en hacer uso de su facultad oficiosa de pruebas e integrar el contradictorio.

- Término para fallar 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución (art. 86 C.P.).
- Notificación para fallo⁹²: a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.
- Impugnación⁹³ dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo. Los fallos no impugnados, se remitirán al día siguiente a revisión a la Corte Constitucional.

F. Trámite de la impugnación⁹⁴:

- Envío de expediente al Superior dentro de los 2 días siguientes.
- Término para resolver la impugnación: 20 días siguientes a la recepción del expediente.
- Término para enviar el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión: 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

G. Revisión por la Corte Constitucional⁹⁵, por solicitud de:

- Cualquier magistrado.
- Defensor del Pueblo.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 610 del CGP).

• Procurador General de la Nación (art. 7-12, Decreto 262 de 2000 y Resolución 422 de 2014⁹⁶).

H. Cumplimiento del fallo⁹⁷

- La competencia para verificar el cumplimiento del fallo de tutela radica en el juez de primera instancia, por regla general⁹⁸.
- Requerimiento previo al responsable, debidamente individualizado, para que cumpla el fallo sin demoras.
- Si no cumpliere dentro de las 48 horas, se dirigirá al superior del responsable, para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra él.
- Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden constitucional.
- El juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia.

I. Incidente de desacato⁹⁹

- Para sancionar se exige la demostración de la responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir la sentencia.
- Debe garantizarse el debido proceso. La imposición de la sanción debe estar precedida del cumplimiento del trámite incidental (art. 129, CGP).
- Su principal propósito se circunscribe a lograr que el responsable cumpla la orden de tutela.
- La resolución del incidente de desacato debe darse por regla general, en un término perentorio de 10 días¹⁰⁰.

91. CC S. T-566-13 MP L. Vargas "(...) en la aplicación del principio de oficiosidad el juez de tutela debe cumplir varios deberes. De una parte le corresponde verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión.[47] De otro lado, debe promover oficiosamente la actividad probatoria que le permita establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta tener suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento.[48] También si una vez examinada la acción se percata que hubo omisión de alguno de los requisitos mínimos exigibles por la ley es su obligación convocar al accionante para que subsane dichas falencias y conforme a los hechos probados en el proceso debe proteger todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó.[49] Finalmente, es su deber emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos e incluso requerir a prevención a las autoridades públicas para que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos[50]".

92. Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

93. Art. 33 Decreto 2591 de 1991.

94. Art. 32. Decreto 2591 de 1991.

95. Arts. 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

96. Resolución 422 de 2014. "Por medio de la cual se reglamenta el trámite que deben seguir las solicitudes que los ciudadanos presenten ante el Procurador General de la Nación, para que se proceda a insistir ante la Corte Constitucional en la selección de las decisiones de tutela para su revisión" y asigna a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales para resolver estas peticiones.

97. Arts. 23 y 27 Decreto 2591 de 1991.

98. CC Auto 031-11 MP. J Henao.

99. Art. 52 Decreto 2591 de 1991.

100. CC S. C-367-14 MP. M Gonzalez.

- Las sanciones consisten en arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- La sanción será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse.

La intervención del Ministerio Público, en consecuencia, puede darse en cualquier estado del trámite de la acción de tutela cuando sea necesario para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente¹⁰¹.

Según la autoridad judicial a la que esté asignado el agente del Ministerio Público para intervenir, ante ella se intervendrá en la acción de tutela. Prima entonces el criterio orgánico de autoridad judicial para acudir a la jurisdicción.¹⁰²

En la fase inicial, con la interposición de la acción; o por la iniciativa del juez que decida convocarlo; o por petición del interesado para que intervenga durante la actuación. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto sobre los hechos a que se refiere la solicitud de amparo constitucional, solicitar pruebas, pedir medidas previas para la salvaguarda de los derechos amenazados o quebrantados cuando se trate del cumplimiento de una de sus funciones específicas, y en general, para que se propenda por el respeto de los términos procesales para la resolución de la solicitud y de las normas que regulan su trámite.

Cuando evidencie el incumplimiento de una orden constitucional puede acudir ante el juez para que éste ejerza la vigilancia del cumplimiento del fallo de tutela de acuerdo con sus competencias legales y garantice la observancia del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; y, en el evento de iniciarse el incidente de desacato, haga la debida individualización del responsable para la imposición de la sanción, de llegarse a demostrar su responsabilidad subjetiva.

2. Intervención en las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las denominadas acciones populares “para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza” definidos en la ley, a la cual dicha norma ha deferido su regulación.¹⁰³

En desarrollo de este postulado constitucional, el artículo 2° de la ley 472 de 1998 define tales acciones como “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, agregando que ellas “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

A. Intervención en la fase introductoria del proceso

El Código General del Proceso, en el numeral 7 del artículo 20, y en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 asignan a los jueces civiles del circuito la competencia para conocer, en primera instancia, de las acciones populares no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁰⁴, esto es, de las dirigidas contra un particular que no desempeñe funciones públicas. En segunda instancia conoce de dichas acciones la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

El numeral 4 del artículo 12 de la ley 472 otorga legitimación al Procurador General de la Nación para promover las acciones populares en ella reguladas, en lo

101. Decreto 262 de 2000, párrafo del art. 28.

102. Concepto C-036-2021 de 21 de septiembre de 2021 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales: “Así pues, el criterio para determinar el agente del Ministerio Público facultado para intervenir en un proceso de tutela es su adscripción a un conjunto de autoridades judiciales, la cual ha sido determinada previamente por otras normas, en las que se indican ante cuáles jueces y corporaciones de ordinario los procuradores deben ejercer sus funciones, así como la regla que deben seguirse en caso de presentarse recursos o incidentes dentro de las causas correspondientes.

En este sentido, se advierte que dicha distribución resulta consonante con la organización de la Jurisdicción Constitucional en materia de tutela, pues, al igual que para los jueces, no resulta relevante si el tema de amparo está o no relacionado con la materia de los asuntos que conoce de ordinario el procurador respectivo. (...)

Así las cosas, en respuesta a las preguntas de la Consulta, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales considera que:

(i) En los términos del artículo 13 de la Resolución 017 de 2000, se tiene como criterio para distribuir la intervención en los procesos de tutela la adscripción previa del agente de la Procuraduría a un conjunto de autoridades judiciales.

(ii) Los artículos 24 y 27 de la Resolución 017 de 2000, referentes a la distribución de las funciones y competencias de intervención judicial en procesos civiles y laborales, son normas que, en relación con las causas de tutela, únicamente permiten determinar ante cuáles jueces y corporaciones puede intervenir la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, sin que la alusión a ciertas temáticas o materias resulte relevante, según fue explicado líneas atrás”.

relacionado con su competencia, y el artículo 82 ibidem precisa que en el ámbito de la misma ley “las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes”.

En concordancia con la ley de acciones populares, el artículo 38 del Decreto Ley 262 de 2000 prevé entre las funciones preventivas y de control de gestión de los Procuradores Judiciales, la de interponer las acciones populares para la defensa de los derechos colectivos.

Como lo destaca Bejarano Guzmán “El Ministerio Público siempre debe intervenir en estos procesos, bien porque formule la demanda, o porque de no haberlo hecho, ha de serle notificado el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. No habrá, pues, uno solo de estos procesos en el que no haya de intervenir el Ministerio Público”¹⁰⁵.

Así, el artículo 21 de la ley 472 de 1998 establece que si la demanda no es promovida por el Ministerio Público se le comunicará a este el auto admisorio de aquella, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Consecuencia de ello, es que la omisión o indebida citación del Ministerio Público conforme al artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad procesal los casos en los que de acuerdo con la ley deba ser citado.

Si bien en la fase introductoria de la actuación la intervención del Ministerio Público no reviste carácter forzoso, nada obsta para que, habiendo sido vinculado en regular forma, se pronuncie sobre la demanda en salvaguarda de los derechos e intereses colectivos involucrados, en su especial condición de parte pública, siempre que lo halle conveniente.

B. Intervención en la audiencia de pacto de cumplimiento

Singular connotación reviste la presencia e intervención del Ministerio Público en la audiencia de

pacto de cumplimiento que desarrolla el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Es obligatoria tanto su comparecencia a la audiencia como de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo. Su injustificada ausencia hace que el funcionario incurra en causal de mala conducta. Para la citación a la audiencia el juzgado debe notificar al funcionario del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 290 numeral 2 del Código General del Proceso.

La audiencia de pacto de cumplimiento es de especial naturaleza. El Consejo de Estado ha precisado que no es asimilable a un escenario conciliatorio, dado que las acciones populares se encuentran instituidas para la protección de derechos e intereses de los cuales es titular una colectividad, por lo que el actor popular no puede disponer de estos derechos, renunciando o negociando con ellos¹⁰⁶. Lo cierto es que el objetivo de la audiencia es lograr la terminación anticipada de la causa mediante una fórmula de solución consensuada entre las partes.

A la audiencia que es convocada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, el juez citara las partes y al Ministerio Público, con el objeto de escuchar las diversas posiciones y conocer los diversos intereses sobre la acción instaurada y los derechos colectivos posiblemente afectados. A la audiencia pueden concurrir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo obligatoria”

En la audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

103. El artículo 4º de la ley 472 de 1998 (“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones ”) menciona expresamente, entre los derechos e intereses colectivos, los siguientes: (1) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (2) La moralidad administrativa; (3) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (4) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (5) La defensa del patrimonio público; (6) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; (7) La seguridad y salubridad públicas; (8) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (9) La libre competencia económica; (10) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (11) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (12) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; (13) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (14) Los derechos de los consumidores y usuarios.

105. Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 9ª ed. (2019), Editorial Temis S.A., pág. 297.

106. CE, Secc 1ª. Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P: M Veilla, Exp: 17001-23-31-000-2003-00310-01(AP).

El Ministerio Público –como parte pública debe igualmente ser vigilante de la legalidad del proyecto de pacto. Por lo tanto, está facultado para hacer las observaciones que en tal sentido estime pertinentes.

Agrega la norma que la aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

Como prescribe el artículo 27 de la ley 472 de 1998 “El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

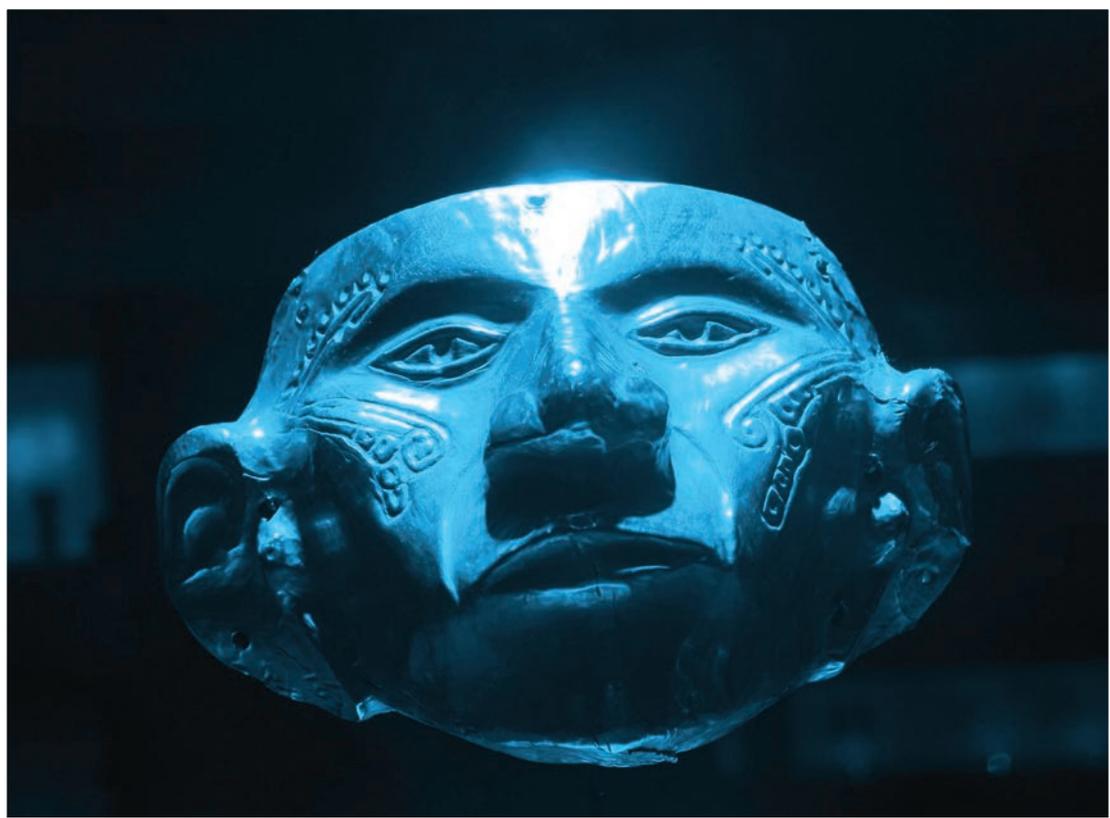
C. Intervención en el cumplimiento de la sentencia.

En la fase de cumplimiento de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda de acción popular, que por ministerio legal surte efectos erga omnes¹⁰⁷, también se prevé la intervención del Ministerio Público, al disponer el artículo 34 de la multicitada ley lo siguiente:

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil¹⁰⁸ y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

El comité se mantendrá activo durante todo el tiempo que sea menester constatar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo; tarea que, si bien es responsabilidad del juez de primera instancia, según se desprende del aludido precepto, incumbe también al mencionado comité, del cual hace parte el Ministerio Público, conforme quedó visto.

Esta delegada hace parte del comité de seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional SU-649-17



107. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la ley 472 de 1998, “en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.” CC S. C-622-07 MP. R. Escobar.

108. La referencia ha de entenderse hecha hoy al Código General del Proceso (art. 626 literal c).



3. Intervención en exequatur o exhorto

El exhorto y el exequatur son reconocidos instrumentos de cooperación internacional en materia de administración de justicia en cuanto se orientan a facilitar a los estados la prestación de este servicio público y de posibilitar la ejecución de los fallos de sus respectivos jueces en otros territorios. La regulación de estos mecanismos se encuentra consagrada en las convenciones y los tratados internacionales multilaterales o bilaterales donde se indican las condiciones, autoridades competentes y trámites a cumplir para su procedencia. Por lo tanto, se deben tener en cuenta los tratados que han sido adoptados por el Estado Colombiano¹⁰⁹.

En cuanto al entendimiento y diferenciación entre las dos instituciones, el exhorto se entiende como las comunicaciones entre autoridades de igual naturaleza para que una de ellas realice o practique diligencias en país distinto al del solicitante, que tendrán efecto en actuación a su cargo, mientras que el exequatur se orienta al reconocimiento por parte de un país de sentencias dictadas por el juez de otra nación para que tenga poder coercitivo en su territorio.

109. Los principales tratados se pueden consultar en la biblioteca virtual de tratados de la Cancillería del Gobierno de Colombia dirección URL: <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/sitepages/menu.aspx>.

A. Exhorto o Carta Rogatoria

El artículo 608 CGP prevé: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

La procedencia de las comisiones de autoridades extranjeras se sujeta a las formalidades previstas en el artículo 609^m Código General del Proceso a partir de la recepción de la solicitud del país requirente por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, autoridad competente para servir de intermediario entre el solicitante y la autoridad judicial encargada de atenderla.

El juez civil del circuito del lugar donde deba realizarse la actuación objeto de la comisión encomendada es el competente para ejecutarla. Una vez le sea asignada, procederá a dictar la providencia que admita su trámite, en la cual ordenará dar traslado al Ministerio Público para que emita concepto sobre la procedencia del exhorto o carta rogatoria, para lo cual la ley concede un término de 3 días hábiles a partir de su notificación.

La intervención del Ministerio Público se ejerce a través de los procuradores judiciales en asuntos civiles y se orienta a revisar las exigencias señaladas en el artículo 608 del Código General del Proceso, con el fin emitir el concepto que corresponda, para lo cual habrá de atender igualmente el convenio o tratado internacional que regule esta cooperación entre Colombia y el país de origen, para determinar si hay requisitos o condiciones adicionales que deban estar presentes.

B. Exequátur

Esta figura se entiende como una excepción a la soberanía estatal de administración de justicia en cuanto busca el reconocimiento de providencias o laudos arbitrales dictados por jueces extranjeros por parte del estado colombiano, para que tengan efecto en nuestro territorio y puedan ser ejecutadas en el mismo. La función del juez colombiano es la de revisar que cumpla las exigencias en materia de respeto a los derechos y garantías de las partes, sin contrariar al



110. CGP “Artículo 609. Competencia y Trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse”.

ordenamiento nacional, pero sin que ello implique la revisión de la decisión de fondo del juez extranjero.

El trámite por surtir para reconocer efectos a una sentencia de juez extranjero y autorizar su ejecución en el territorio nacional está consagrado en el artículo 607^m del Código General del Proceso.

La autoridad competente para conocer del exequatur es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que por la naturaleza del litigio corresponda a otra sala, según lo previsto en los tratados internacionales aplicables.

La Corte Suprema de Justicia, al recibir la demanda, deberá revisar si cumple los requisitos propios previstos en el artículo 606 del Código General del Proceso y una vez dicte el auto admisorio, deberá ordenar correr traslado a la parte afectada con la sentencia extranjera y al procurador delegado que corresponda por la naturaleza del asunto, en la forma prevista en el artículo 91 *ibídem*.

Frente al traslado que se corre al agente del Ministerio Público se entiende que ha de ser para efectuar pronunciamiento sobre la demanda desde el

marco de los fines de la intervención judicial que le impone el artículo 46 del CGP.

El agente del Ministerio Público deberá analizar si la demanda de exequatur reúne los requisitos del artículo 606^m CGP y la existencia de reciprocidad diplomática entre Colombia y el país de donde proviene el fallo objeto de exequatur, sin perjuicio que la Corte solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores la información al respecto. Deberá igualmente evaluar si el respectivo fallo o laudo no ofrece reparo respecto de las exigencias señaladas en el artículo citado para poner de presente alguna inconsistencia o inconformidad al respecto, a fin de que sea analizado por la sala de conocimiento.

En tal sentido, es importante destacar que es carga del demandante acreditar la existencia de los requisitos exigidos para la prosperidad del exequatur del fallo objeto de su solicitud, según establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-716-96¹¹³.

111. CGP. "Artículo 607. Trámite del Exequatur. La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91 por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

112. Código General del Proceso. "ARTÍCULO 606. REQUISITOS. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur".

113. CC. S T-716-96 MPA. Barrera "2.2. El artículo 693 del C. de P. C. reconoce efectos y fuerza obligatoria a las sentencias extranjeras y otras providencias que tengan tal carácter pronunciadas en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, conforme a lo que dispongan los tratados existentes con el respectivo país "y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia", lo cual igualmente se predica con respecto a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

Con respecto al alcance de esta norma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de febrero de 1994 (expediente 4150 M.P. Hector Naranjo Marín), dijo lo siguiente:

"Como reflejo de la soberanía del Estado, el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil consagra que "las sentencias" y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia".

"Se traduce lo anterior en que, por regla general, las decisiones judiciales extranjeras no se pueden hacer valer en Colombia y en que, por excepción, cobran vigor siempre y cuando exista con el país extraño un tratado que así lo consagre -reciprocidad diplomática- o falta de convenio internacional, exista ley, allá mismo, que le otorgue valor a las sentencias proferidas oír los jueces colombianos -reciprocidad legislativa-".

"Por virtud del principio de la carga probatoria que impone el artículo 177 del CPC, en cualquiera de las hipótesis de excepción mencionadas, le corresponde al solicitante del exequátur demostrar, previas las formalidades legales pertinentes, la existencia del respectivo tratado o de la ley extranjera, presupuesto indispensable para que pueda la Corte examinar otras condiciones e incidencias propias de la solicitud de la que se trata".

4. Intervención en el cambio de radicación

Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁴, el cambio de radicación en materia civil vio la luz con la expedición de la Ley 1564 de 2012, figura tomada de nuestro derecho penal y reglamentada en los artículos 46 al 49 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 30¹¹⁵ del CGP consagró en favor de los intervinientes dentro de un proceso judicial, la facultad de solicitar de manera extraordinaria el cambio de radicación del proceso o actuación dentro del mismo distrito judicial o a distrito judicial diferente, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso (art. 29, 228, 229 y 230 de la Carta Política).

En esta dirección, encontramos como causas determinantes para el cambio de radicación: "i) la afectación del orden público; ii) la falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia; iii) la violación de las garantías procesales; iv) la seguridad

o integridad de los intervinientes"¹¹⁶. Como se deduce de la citada norma, dichas causales deben ser acreditadas con suficiencia desde la solicitud, en tanto que ésta se resuelve de plano.

En el inciso tercero se enumeran dos causales adicionales: cuando se adviertan "deficiencias de gestión y celeridad de los procesos"¹¹⁷.

Se presenta una diferencia en los dos grupos de causales, ya que, en las primeras, una vez se acredite la circunstancia invocada, se resuelve de plano, al paso que, en las relacionadas en el inciso tercero, previo a resolver, debe constar un concepto emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en la providencia citada señaló el alcance de cada una de las causales descritas¹¹⁸. Se destaca, así mismo, que la competencia para el cambio de radicación también fue asignada a las Salas Civiles de los Tribunales Su-

114. CSJ. SCC. S. 10 de septiembre de 2013 Rad. 11001-0203-000-2013-01979-00, M.P. Ruth Marina Rueda.

115. CGP. "ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

(...)

8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8°.

116. CSJ. SCC. A. 24 de junio de 2013, rad 11001020300020120264600 M.P. Margarita Cabello Blanco.

117. Artículo 30 CGP.

118. CSJ SCC A. 24 de junio de 2013, rad. 11001020300020120264600 M.P. M Cabello "5. La anterior situación devela la necesidad de definir entonces, cuándo ocurren "deficiencias de gestión y celeridad de los procesos", para adecuar la petición al inciso 3° del numeral 8° del artículo 30 del C. G. de P., y en qué evento se está en presencia de circunstancias de afectación del orden público, la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, las garantías procesales y la seguridad o integridad de los intervinientes, conforme lo prevé el inciso 2° ibídem, claridad que se impone por el hecho de que en la norma referida en líneas precedentes, los aspectos hipotéticos descritos en la misma, tanto en el inciso 2° como en el 3°, guardan similitud al igual que en el orden fáctico como jurídico, pues, no hay duda que aludir a la afectación de la "imparcialidad", la "independencia de la justicia" o de "las garantías procesales" (inciso 2°), no es nada diferente, en definitiva, que referir de una u otra forma a "deficiencias de gestión" (inciso 3°); reduce incuestionable que aquellos referentes están imbuídos en este último criterio.

Y, por supuesto, según sea la orientación fijada, deberá solicitarse o no el concepto previo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, amén de exigirse al peticionario, según las circunstancias, que junto con la solicitud presentada aduzca las pruebas pertinentes.

- 5.1. Sobre el particular, cumple resaltar que la revisión efectuada a las actas de la comisión redactora de la Ley 1564 de 2012 (C.G del P.), permitió establecer que allí no se dejaron explicaciones o motivación alguna para la adopción del num. 8° del artículo 30 de dicha codificación; no hay definiciones o descripciones de las expresiones incorporadas en la norma citada (incisos 2° y 3°); el legislador no plasmó orientación, argumentación o constancia alguna sobre tal aspecto.
- En esa perspectiva, por disposición del artículo 28 del C.C., "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal" (hace notar la suscrita Magistrada).
- 5.2. Luego, siguiendo tal orientación, salvo que en alguna disposición exista una definición legal de cualquiera de aquellas expresiones (afectación del orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad e integridad de los intervinientes (inciso 2°); y, las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (incisos 3°), ambos insertos en el numeral 8° del artículo 30 C. G. del P., deberán ser entendidas en su sentido natural y obvio, conforme al uso común o generalizado que a las mismas se les haya prodigado.
- 5.2.1. Así, en lo que refiere a la alteración del orden público, resulta ser uno de los asuntos de más fácil descripción y acreditación; no soporta mayores discusiones, en cuanto que las "circunstancias que puedan afectar el orden público", refieren a situaciones externas al proceso como tal; a la alteración de las condiciones normales de juzgamiento, es decir, que el ambiente o clima en que, de manera cotidiana, se desenvuelven los litigios deviene anómala por efecto o acción de grupos armados, vr, gr, guerrilla, paramilitarismo, delincuencia común o derivada de la misma comunidad como asonadas, etc., aspectos todos ellos perturbadores de la paz y sosiego; inclusive, manifestaciones de la misma población que comprometan sería y constantemente el desarrollo del trámite judicial involucrado en la solicitud de cambio de radicación.
- 5.2.2. Referente a la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, su análisis debe abordarse desde dos perspectivas o vertientes. La primera (subjetiva), alude a la percepción que el juzgador tenga sobre la persona juzgada y, la segunda (objetiva), concierne con las circunstancias externas que aseguren o liberen la labor juzgadora de toda parcialidad. No deben existir situaciones perturbadoras o intimidantes a la hora de decidir el derecho, tal cual lo regulan normas como los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; y, 4° y 5° de la Ley 270 de 1996.

periores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31-6 del Código General del Proceso¹¹⁹

Finalmente, en atención al punto de las garantías procesales, señaló la alta corporación¹²⁰ que parte de un concepto indefinido dada su amplitud conceptual, pues, sin duda, el desconocimiento de una garantía procesal puede aludir, concomitantemente a asuntos de imparcialidad, desconocimiento de términos, vulneración del debido proceso, etc. Y, a la vez, la vulneración de uno de estos principios o reglas, dejan al descubierto, en la mayoría de las veces, un problema de gestión.

5. Intervención en el levantamiento de medidas cautelares sobre recursos públicos

El numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso establece:

Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

La preceptiva tiene como supuesto la materialización del embargo de recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP, a consecuencia del cual se produce insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, para que pueda examinarse, la posibilidad de deprecar el levantamiento de cautelares ante el juez del conocimiento.

El papel de la Procuraduría General de la Nación frente a la aplicación de esta institución procesal cobra relevancia al constituir uno de los medios para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en un proceso, y es así, como el parágrafo del artículo 30-8 y el parágrafo del artículo 31-6 del Código General del Proceso, legitiman a este órgano de control para solicitar el cambio de radicación.

Es menester que la parte interesada indique claramente los recursos públicos que efectivamente hayan resultado afectados por las medidas cautelares dispuestas en cada proceso y aporte las certificaciones del caso sobre la naturaleza de tales recursos.

La insostenibilidad fiscal o presupuestal del demandado, derivada necesariamente de la efectividad del embargo de recursos de naturaleza pública en los procesos, por su carácter técnico debe demostrarse de manera idónea.

El término “podrán”, contenido en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso lleva a concluir que es potestativo más no obligatorio para el Procurador y demás funcionarios calificados, pedir el levantamiento de las cautelares en cuestión, comprobado el presupuesto objetivo, acorde con el análisis que resulte trascendente para el efecto, entre ellos el relacionado con el parágrafo del artículo 334 de la Carta Política y su alcance.

- 5.2.3. En cuanto a la seguridad e integridad de los intervinientes, deben entenderse como aquellas condiciones que pongan en peligro la vida o la salud, física o psicológica, de cualquiera de los sujetos procesales vinculados a la respectiva controversia judicial, vr. gr., amenaza o agresiones al funcionario judicial o sus colaboradores, a las partes, los abogados, testigos, auxiliares de la justicia. Por supuesto, las situaciones presentadas deben ser serias, constantes e insuperables no obstante la intervención regular y normal de la autoridad pública.
- 5.2.4. En lo que hace a las garantías procesales, cuyo desconocimiento, igualmente, habilita la solicitud para el cambio de radicación, es un referente impreciso dada su amplitud conceptual, pues, sin duda, el desconocimiento de una garantía procesal puede aludir, concomitantemente, a asuntos de imparcialidad, desconocimiento de términos, vulneración del debido proceso, imparcialidad, etc. Y, a la vez, la vulneración de uno de estos principios o reglas, dejan al descubierto, en la mayoría de las veces, un problema de gestión.
- De suyo, la distinción de los límites relativos a las garantías procesales y a las deficiencias de gestión, ambas instituidas como causas determinantes del cambio de radicación de un proceso, se torna más completo en cuanto que la jurisprudencia y la doctrina registran garantías procesales de orden constitucional y legal. Por ejemplo, de las primeras resultan ilustrativos aspectos anejos al acceso a la justicia, el derecho de contradicción, a una defensa, al juez natural, etc, en cuanto a las segundas, el respeto por los términos y oportunidades procesales es muestra de la garantía de las partes involucradas en un litigio. Empero, la norma comentada no ilustra sobre el particular”.

119. CGP. “ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

(...)

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 6”.

120. Ibidem.

6. Intervención frente a las nulidades absolutas contractuales

En el marco legal de la intervención establecida en el artículo 46 del Código General del Proceso es posible que surja la posibilidad de invocar la nulidad absoluta de un contrato en un proceso judicial, de cara a legitimación que se confiere al Ministerio Público, según lo expuesto en el artículo 1742 del Código Civil:

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria¹²¹.

El interés al cual se refiere esta norma está orientado por el artículo 16 del Código Civil así: No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

Esa legitimación del Ministerio Público encuentra un soporte adicional en el párrafo del artículo 46 antes mencionado el cual le otorga la calidad de sujeto procesal especial con facultades para, entre otras, solicitar nulidades, no sólo las de naturaleza procesal consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino la nulidad absoluta de raigambre sustancial como sucede con el evento mencionado en el artículo 1742 del Código Civil, si se presentan las causales establecidas en el artículo 1741 ibidem.

En suma, el agente del Ministerio Público ejerce una misión determinante y esencial cuando esté fehacientemente demostrado en el proceso que el negocio o acto jurídico cuenta con la anomalía de la anulabilidad absoluta y en tal sentido debe orientar su intervención en el trámite respectivo, lo cual es garantía del respeto por el ordenamiento jurídico, por cuanto se protege la legalidad y se refleja en la conservación de los bienes de la Nación y de las demás entidades públicas como lo indica el artículo 46 del Código General de Proceso.

7. Intervención en relación con el ejercicio ilegal de la actividad de captación de recursos del público

El proceso apunta a los objetivos fundamentales de suspender inmediatamente las operaciones o negocios de quienes ejercen dicha actividad y garantizar un procedimiento cautelar orientado a lograr la pronta devolución de los dineros y a proteger los derechos de los depositantes y el interés público. No es este un proceso que tenga por objetivo el pago de acreencias a personas distintas a las afectadas por el fenómeno de captación ilegal.

La intervención del Ministerio Público en este tipo de actuaciones ha de tener en cuenta que el Decreto 4334 de 2008 habilita mecanismos ágiles y efectivos para reprimir la conducta de captación no autorizada de dinero, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado y de crear instrumentos para la pronta devolución de recursos obtenidos en el desarrollo de esas actividades, objetivos éstos que, desde luego el Ministerio Público acompaña, alienta, ha promovido –y seguirá haciéndolo– en el proceso judicial.

Con todo, no es menos cierto que el despliegue de esas herramientas que procuran restablecer el orden trasvertido con la captación ilegal de recursos del público debe respetar con rigor el principio de legalidad y de las garantías de audiencia y defensa de los sujetos intervenidos (que representan una parte importante de los usuarios de la Procuraduría en estos asuntos).

De acuerdo con el artículo 15 del mencionado Decreto, las disposiciones del Régimen de Insolvencia Empresarial son aplicables en lo no previsto y de manera supletiva. Por su parte, el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 determina que “En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”, subrogado por el Código General del Proceso.

121. La Corte Constitucional declaró exequible el aparte subrayado y realizó un análisis sobre los fundamentos de las nulidades en el Código Civil colombiano, causales, legitimación para invocarla y saneamiento. CC. S. 597-98 MPC Gaviria.



VI

¿CÓMO SE REALIZA LA INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES CIVILES?

A. La solicitud de intervención

El requerimiento para la intervención en materia civil puede provenir:

- De la petición que haga un particular a la Procuraduría General de la Nación, bien sea de manera presencial, en sede electrónica de la página web de la entidad, o a través de correo electrónico a la dirección quejas@procuraduria.gov.co.
- Por vinculación o requerimiento que realice el juzgado, el tribunal superior, el tribunal de arbitramento, o las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales en el campo civil.
- Por instrucciones o directivas del Procurador General de la Nación.
- Por delegación del Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado en lo Civil.
- Por designación como agente especial.

Cuando es por requerimiento o petición ciudadana y

cuando la intervención no resulta obligatoria, una vez recibida la solicitud por parte del agente del Ministerio Público al cual le sea asignado el asunto, se pasa a examinar la competencia, pues de no serlo lo remitirá al funcionario o dependencia que corresponda en los plazos previstos en las disposiciones legales, e informará al solicitante¹²².

En caso de ser competente informará al peticionario que ha recibido su solicitud y el trámite que se adelantará. Si se encuentra que hace falta información o documentación especialmente frente a la identificación de la autoridad judicial o el número de radicación del proceso, las partes, o las razones que motivan la solicitud de información, se solicitará al peticionario que aporte la información requerida.

Puede suceder que el agente de ministerio público advierta por la solicitud que el peticionario requiere orientación o asistencia jurídica, o que considere que la Procuraduría puede representarlo judicialmente. El servidor de la Procuraduría deberá orientarlo sobre

122. Resolución No.330 de 2021(diciembre 1).

123. CCA-282-10 MP. J Henao Pérez.

las competencias de intervención y sugerirle cuando crea necesario la asistencia jurídica de un abogado, de un consultorio jurídico, organización, o la Defensoría del Pueblo para que lo asesore y lo represente ante la jurisdicción.

B. La decisión de intervenir

Con la información inicial suministrada por el usuario el agente del Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial el link de acceso al expediente, o concurrirá al despacho judicial, si el expediente no se encuentra digitalizado con el fin de obtener toda la información necesaria para evaluar la necesidad y pertinencia de intervenir en el proceso judicial.

La evaluación para intervenir debe partir de identificar las necesidades jurídicas insatisfechas del usuario, del problema jurídico que suscita tanto la controversia judicial, como la solicitud de intervención. El análisis para intervenir debe realizarse desde la ópticas subjetiva y objetiva que ha destacado la Corte Constitucional¹²³.

La subjetiva centrada en los derechos humanos y las garantías del peticionario que pueden estar amenazados o afectados por acción u omisión de la autoridad judicial o de alguna de las partes. Así el particular puede tener barreras de acceso a la administración de justicia, o ver afectado su derecho a contar un plazo razonable para la decisión judicial, o a no ser atendido su derecho a la prueba o a la impugnación de los autos o sentencia.

Y el análisis también se centra desde la esfera objetiva como Ministerio Público en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, bajo el principio de legalidad que preside la función jurisdiccional. Por ejemplo, si advierte la omisión en alguna etapa procesal o en la vinculación de una parte o terceros, o el desconocimiento de los términos, o en la carencia de medidas cautelares para la protección del patrimonio público.

Las dos esferas de análisis convergen y se complementan con el fin de determinar si existe la necesidad de intervención y es pertinente su realización. Por lo tanto, no es un acto de liberalidad y discrecionalidad, sino de análisis fáctico y jurídico para decidir si se acude o no al proceso.

C. Materialización de la intervención

Decidida la intervención, el agente del Ministerio Público debe prepararla, conforme a las necesidades insatisfechas, la amenaza y afectación de los derechos, la naturaleza de la controversia, su complejidad y el estado en que se encuentre el proceso.

El servidor público de la Procuraduría debe realizar un análisis sistémico del proceso. Esto implica conocer la controversia desde la visión de las partes en conflicto, sus teorías del caso, integrada por los elementos jurídicos, fácticos y probatorios en que cimentan sus pretensiones.

También es necesario comprender la posición del juzgador, en su argumentación oral u escrita frente al tema de controversia y a los derechos y garantías y analizar la eficiencia y efectividad frente a las potestades de dirección del proceso del juez por vía formal y material¹²⁴.

Realizado este análisis holístico, el agente del Ministerio Público con este conocimiento debe preparar su intervención en el proceso civil, desplegando las técnicas de juicio:

- En cuanto a la redacción y argumentación escrita, utilizando un lenguaje claro, llano y directo, con párrafos cortos, vocabulario variado y preciso y citas bibliográficas pertinentes, citas jurisprudenciales analizadas y no simplemente transcritas y con sólidas motivaciones de la intervención¹²⁵.
- En las técnicas de oralidad, construir el discurso persuasivo argumentativo ante el juez, conciso y completo. En ello puede seguir el patrón fáctico cronológico y descriptivo, o tomar el derecho afectado o la normatividad infringida para sobre ella construir el argumento, apoyado en las pruebas recaudadas.
- También debe prepararse para el manejo de las técnicas de interrogatorio y contra interrogatorio. No para sustituir a las partes en lo propio de sus controversias del derecho privado, sino para ampliar o contrastar las declaraciones frente a los derechos, garantías o afectaciones al ordenamiento jurídico o el patrimonio público. Las técnicas del interrogatorio permiten conocer más ampliamente al testigo y

124. Lopez Medina, Diego. Nuevas tendencias en la dirección del proceso. Módulo de Formación. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2000, p. 40.

125. Lopez Medina, Diego. Manual de Escritura Jurídica. Agencia Nacional de Defensa del Estado. Legis. Primera Edición. 2018.

el testimonio con preguntas abiertas. Las del conainterrogatorio por el contrario buscan precisar o controvertir al testigo frente a otros medios de prueba obrantes en el proceso.

El agente del Ministerio Público debe también tener dominio de las técnicas de negociación y de conciliación, para intervenir en la conciliación judicial y en las audiencias de pacto de cumplimiento de las acciones populares.

De gran apoyo en la preparación de las intervenciones y en su fundamentación es la consulta entre pares, los procuradores judiciales civiles entre ellos para tomar de la experiencia.

D. Uso de las tecnologías de la información y comunicación

La pandemia del COVID-19 obligó a los sistemas judiciales a dar un salto cualitativo hacia la virtualidad en la tramitación de los procesos judiciales. El gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura aunaron esfuerzos para expedir reglas que adecuaran los procedimientos establecidos en los códigos a la nueva realidad. El Decreto 806 de 2020 que rigió por dos años, flexibilizó algunas reglas para facilitar el tránsito hacia las audiencias y procedimientos orales, que hoy son legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Para el agente del Ministerio Público el uso de las tecnologías de información ha implicado un reto adicional que se suma al del uso de las plataformas SIGDEA y SIM propias de la Procuraduría General de la Nación.

El reto implica el manejo de diversas formas de acceder al proceso y a las audiencias, aún no unificadas.

- La plataforma SIGLO XXI para el seguimiento diario a los procesos judiciales <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias?1.aspx?EntryId=RH5xklBmdCb7CQJqn5%2fZBWRczpE%3d>
- La plataforma de actuaciones con efectos procesales: Actas de reparto, autos, avisos, comunicaciones, cronograma de audiencia, edictos, estados electrónicos, notificaciones, remates, sentencias y tramites especiales y ordinarios. A ella se accede a través de la página oficial de la rama judicial: <http://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>

- El uso de la plataforma Teams, y de otras especiales definidas por algunos juzgados, con el fin de adelantar las audiencias virtuales.
- Los links de acceso al expediente que comparten los juzgados y tribunales, por otro via, dependiendo del sistema de almacenamiento que decida la autoridad judicial, algunas veces con caducidad para el acceso y otras veces no.
- La baranda virtual que progresivamente han implementado los juzgados civiles de capitales de departamento, es una opción muy favorable para atender en vivo las solicitudes de acceso de información o la solución de impases de la virtualidad, a diario, en horarios fijos, directamente con los funcionarios judiciales.
- Las plataformas particulares de las Superintendencias para el acceso a los procesos jurisdiccionales y las Cámaras de Comercio para los arbitramentos.

126. Corte Constitucional. S.C-193-20. MP. G. Ortiz.

122. Lopez Medina, Diego. Nuevas tendencias en la dirección del proceso. Módulo de Formación. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2000, p. 40.

123. Lopez Medina, Diego. Manual de Escritura Jurídica. Agencia Nacional de Defensa del Estado. Legis. Primera Edición. 2018.



VII LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN Y DE CONTROL DE GESTIÓN INTERVENCIÓN

1. La función preventiva

La función de prevención de la Procuraduría General de la Nación, como lo ha establecido la Corte Constitucional¹²⁶, está orientada a vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos con fines preventivos y de control de la gestión.

A las Procuradurías Delegadas se les atribuye por el Decreto ley 262 de 2000, artículos 23 y 24 esta función mediante desconcentración funcional, al igual que a los Procuradores Judiciales, en los artículos 37 y 38 de la misma norma.

La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles ejerce las funciones delegadas por la Resolución 377 del 9 de noviembre de 2022 en materia de prevención y control de gestión en materia civil, la defensa, protección y preservación del patrimonio público, histórico y cultural de la Nación establecidas por el Decreto Ley 262 de 2000 en sus artículos 24 numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8, y artículo 26 numeral 10.

ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.
2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los

particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria.

5. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

6. Realizar visitas a las entidades estatales o particulares que cumplen función pública, a solicitud de cualquier persona u oficiosamente, cuando sea necesario para proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

7. Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales.

8. Ejercer vigilancia sobre los bienes y recursos de la Nación, especialmente sobre las islas, islotes, cayos y morros, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, y procurar la adopción inmediata de las medidas que resulten necesarias para su protección por parte de los funcionarios encargados de su custodia y administración.

ARTÍCULO 26. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos. Las procuradurías delegadas cumplen las siguientes funciones de protección y defensa de los derechos humanos:

10. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las

126. Corte Constitucional. S C-193-20. MP. G. Ortiz.

garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

La Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución 132 de 2014¹²⁷ ha establecido los principios y lineamientos para abordar la función preventiva de manera integral en los procesos misionales y estratégicos, buscando la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública que amenacen o pongan en riesgos los derechos humanos.

La Resolución, luego de enunciar los principios de la función preventiva establece cinco lineamientos para el ejercicio de esta:

- **Focalización en la garantía de derechos.** Conforme a las funciones constitucionales y al bloque de constitucionalidad.
- **Sólida capacidad anticipatoria.** Para identificar y valorar tempranamente los riesgos de la gestión pública que puedan afectar derechos.
- **Énfasis en la vigilancia y control del cumplimiento de las políticas públicas.** Centrado en dos aspectos: La vigilancia permanente del ciclo de políticas públicas y el control de gestión sobre las políticas.
- **Generación de valor en el sector público.** Contribuyendo al éxito de las funciones públicas en garantizar y satisfacer las necesidades y derechos ciudadanos.
- **Gestión de análisis de la información.** Como prerrequisito para el ejercicio de la función preventiva y a la vez como principal producto del ejercicio de la prevención.

Para la operación de la función preventiva la Resolución 132 de 2014 establece tres escenarios de implementación:

▪ **Escenario de anticipación:** Cuando la Procuraduría identifica de oficio, por petición o análisis situacional, los riesgos de vulneración de derechos o de amenaza al adecuado ejercicio de la función pública, para prevenir su ocurrencia.

▪ **Escenario de mitigación y/o restitución.** Cuando se advierte la vulneración o desconocimiento de un derecho. Aquí la actuación de la Procuraduría General de la Nación se dirige a evitar que se propaguen o profundicen los efectos adversos para las víctimas o afectados, se impida la nueva ocurrencia, y se mitiguen los efectos y se restituya el derecho conculcado.

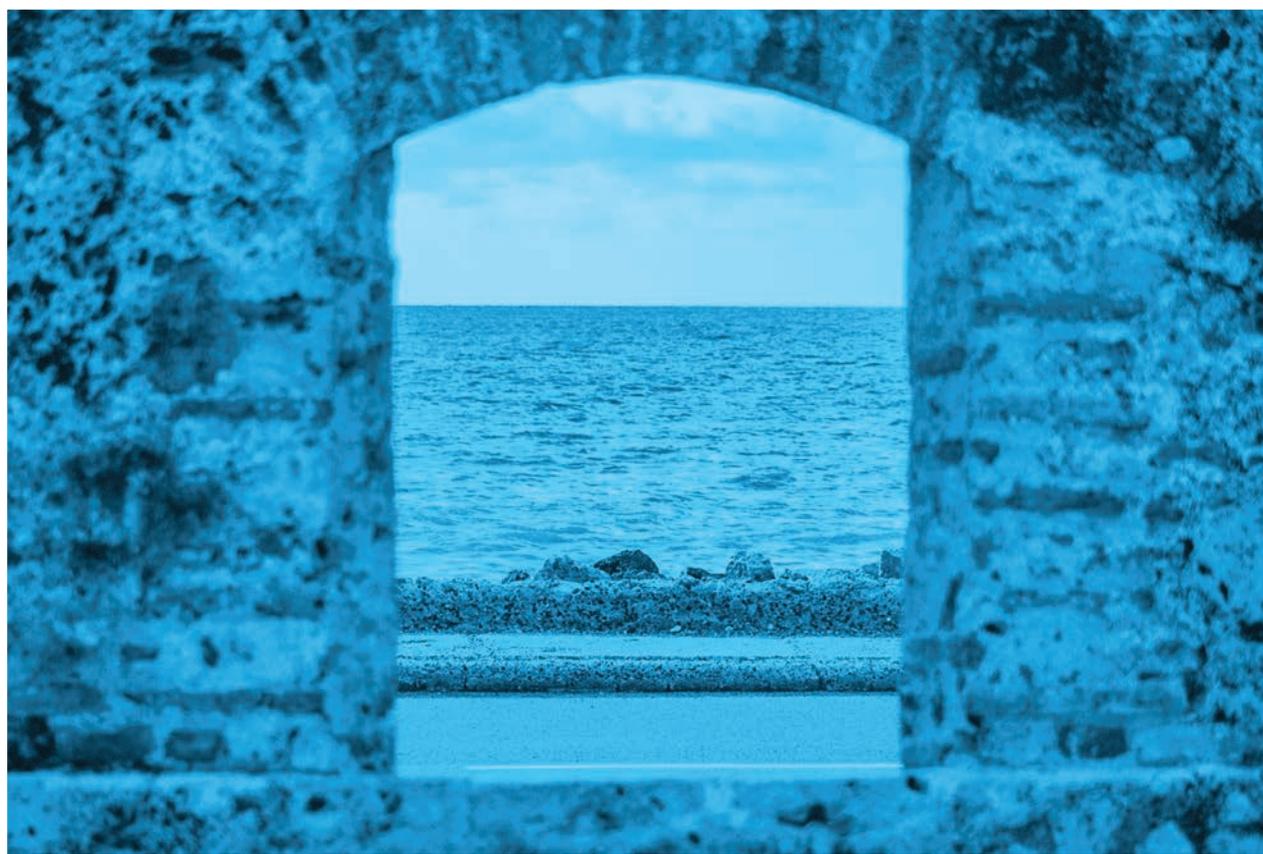
▪ **Escenario de orientación:** Es un escenario pedagógico de difusión y acceso ciudadano que facilita la Procuraduría, para orientarlos sobre las acciones para la guarda, protección y goce efectivo de sus derechos frente a entidades públicas o particulares.

Es de advertir que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Política, en el Decreto 2612 de 2000 y en la Resolución 330 de 2021 de la Procuradora General de la Nación, artículo 39 parágrafo, a la Procuraduría General de la Nación, a sus Delegadas y funcionarios, les está vedado resolver asuntos de carácter particular, así sea a título de consulta o concepto, al igual que coadministrar la gestión administrativa de las entidades públicas, toda vez que podría verse afectada la entidad de acuerdo con las facultades que le han sido conferidas.

Las acciones preventivas adelantadas por la Procuraduría Delegada van encaminadas al debido cumplimiento de los escenarios planteados y desarrollados a través de las precisas actuaciones realizadas por los operadores preventivos adscritos a la dependencia.



127. Resolución 132 de 2014 (30 de abril). "Por medio de la cual se establece un nuevo enfoque, principios, lineamientos para el ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación, se modifica y fortalece el Sistema Integral de Prevención y se dictan otras disposiciones".



Así, las competencias y actuaciones, se establecen en la correlación existente en la defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas, enmarcadas en la defensa, protección y rehabilitación de aquellos bienes que integran el patrimonio público, los espacios y bienes públicos, así como el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, indistintamente de la ubicación de estos en el territorio Nacional.

De igual manera, en el marco de las competencias de vigilancia superior, y en desarrollo de la actuación preventiva, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 55 del 2015¹²⁸ se adelantan a la par de los asuntos de conocimiento de la delegada, casos y proyectos preventivos.

Los primeros buscan verificar el cumplimiento legal y los principios que rigen la función administrativa a través del desarrollo de las actividades preventivas, las cuales se basan en aspectos particulares de la gestión pública. Los segundos buscan contribuir al mejoramiento de la gestión administrativa, los cuales tienen su génesis en las problemáticas generalizadas evidenciadas en la administración pública.

Ambas actuaciones buscan anticiparse a la afectación de derechos y buscar la eficiente gestión, al igual que propo-

ner recomendaciones de política pública, y evitar hechos de corrupción que afecten el debido cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, a través de diferentes productos planteados para su consecución.

Por otro lado, y en cumplimiento de la facultad dada por el numeral 8° del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, citado anteriormente, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, expide memorandos dirigidos a entidades territoriales y funcionarios públicos, exhortándolos a adoptar y adelantar las acciones competentes y procedentes, a fin de proteger aquellos bienes que integran el patrimonio público, los espacios y bienes públicos, así como el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, al igual que el debido cumplimiento de las normas expedidas en torno a sus funciones constitucionales y legales, y de aquellos bienes sobre los cuales ejercen administración y cuidado.

128. Resolución 55 de 2015 "Por medio de la cual se adiciona la Resolución 132 de 2014, en tanto se crean los diferentes tipos de actuación en el marco de los escenarios señalados en el modelo de gestión de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación" 127.

2. Proyectos preventivos de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles

En ejercicio de las competencias descritas, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles adelanta en la actualidad los siguientes proyectos.

Nombre del proyecto	Objetivo
Fortalecimiento de la función preventiva.	<ul style="list-style-type: none"> ● Fortalecer la función preventiva para la generación de impacto en la garantía de los derechos de las personas y el mejoramiento de la gestión pública.
Fortalecimiento de la protección, defensa y recuperación de bienes y espacios públicos, fiscales y baldíos.	<ul style="list-style-type: none"> ● Incidir en la Protección y Recuperación de los Bienes Públicos: Bienes de Uso Público (BUP), Fiscales, Baldíos y Espacio Público.
Vigilancia a la gestión a la Jurisdicción Civil.	<ul style="list-style-type: none"> ● Ejercer la función preventiva para la protección y garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de quienes acuden a la jurisdicción civil.
Fortalecimiento de la función preventiva de la PGN en la protección de bienes de uso público marino-costeros.	<ul style="list-style-type: none"> ● Incidir en que los formuladores y ejecutores de política pública garanticen el derecho colectivo de todos a gozar de los bienes de uso público y los derechos fundamentales de los pobladores palafíticos residentes en zonas de litoral, mediante el "liderazgo en el diseño de una estrategia integral interinstitucional para gestionar la recuperación de bienes de uso público indebidamente ocupados en los espacios marino-costeros.
Fortalecimiento de los centros de conciliación civiles y comerciales.	<ul style="list-style-type: none"> ● Incidir en la disminución de las barreras que impiden o dificultan el acceso de las personas con discapacidad a sitios públicos.
Derechos de acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> ● Aumentar la cobertura y calidad de los servicios que prestan los centros de conciliación civiles y comerciales.
Promoción recuperación conservación y salvaguarda del patrimonio cultural inmueble del ámbito nacional, departamental y municipal.	<ul style="list-style-type: none"> ● Incidir en el fortalecimiento de la actuación interinstitucional, la apropiación social y el compromiso del Estado necesarios para la preservación de los bienes de interés cultural.
Vigilancia preventiva a la implementación del sistema catastral multipropósito.	<ul style="list-style-type: none"> ● Incidir en la formación, actualización, conservación y difusión de la información de la propiedad pública y privada de la tierra, su uso y titulación, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.



VIII FUNCIÓN DE ASESORÍA AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

En desarrollo de la función de asesoría y apoyo al Procurador General, por determinación suya la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles ha prestado apoyo en el análisis de revisión de proyectos de ley en materia de reforma a la justicia, particularmente para amparar el derecho fundamental de acceso a la justicia y la función de intervención judicial a cargo del Ministerio Público. Los proyectos son:

- A. Proyecto de ley "Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones". PL 411 de 2021 Cámara y 008 de 2021 Senado. Hoy Ley 2220 de 2022 (junio 30).
- B. Proyecto de ley estatutaria " Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Adminis-

tración de Justicia y se dictan otras disposiciones". PL 475 de 2021 Senado y 295 de 202 Cámara, acumulado con el PL 430 de 2020 y 468 de 2020.

- C. Anteproyectos de ley para establecer al Decreto 806 de 2020 como legislación permanente. Trabajado sobre propuestas formuladas por los procuradores judiciales, jueces y magistrados y colegios de abogados – Sancionada mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



IX BIBLIOGRAFÍA

Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, 9ª ed. (2019), Editorial Temis S.A., pág. 297.

Calderón Villegas, Juan Jacobo. *La constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*. Universidad de los Andes. Universidad del Rosario. Editorial Temis. Tercera Edición. 2017.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de Naciones Unidas. *Observación General No.25*

Kennedy, Duncan. *Three globalizations of law and legal thought: 1850-2000*. En *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*. Edited by David M. Trubek and Alvaro Santos. Cambridge University Press. 2006.

Maya Villazón, Edgardo José. *Evolución del Ministerio Público en Asuntos Civiles*. En *70 años del Ministerio Público en Asuntos Civiles. Memorias de una conmemoración*. Colección Derecho Civil No. 4. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Instituto de Estudios para el Ministerio Público. Oct 2007, p.15 a 26.

Parra Quijano, Jairo. *La parte pública en el proceso civil*. En *70 años del Ministerio Público en Asuntos Civiles. Memorias de una conmemoración*. Colección Derecho Civil No. 4. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Instituto de Estudios para el Ministerio Público. Oct 2007, p.45 a 57.

Henao, Juan Carlos. *Alcance de la defensa de los derechos por el Ministerio Público*. En *70 años del Ministerio Público en Asuntos Civiles. Memorias de una conmemo-*

ración. Colección Derecho Civil No. 4. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Instituto de Estudios para el Ministerio Público. Oct 2007, p.95 a 115.

Herrera Mercado, Hernando *El recurso de revisión frente al Laudo Arbitral*, Herrera Mercado, Hernando. *Ámbito Jurídico*, 19 de marzo de 2019. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/el-recurso-de-revision>

López Medina, Diego. *Nuevas tendencias en la dirección del proceso*. Módulo de Formación. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2000.

López Medina, Diego. *Manual de Escritura Jurídica*. Agencia Nacional de Defensa del Estado. Legis. Primera Edición. 2018.

Parra Quijano, Jairo. *La parte pública en el proceso civil*. Procuraduría General de la Nación. Colección Derecho Civil No. 4. 70 años del Ministerio Público en Asuntos Civiles. Memorias de una conmemoración.

Procuraduría General de la Nación. *Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales. Manual de lineamientos jurídicos y técnicos para la orientación y fortalecimiento de la intervención judicial ante la justicia civil y comercial*. 2020.

Procuraduría General de la Nación. *Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles*. Instituto de Estudios del Ministerio Público. *Inducción Procuradores Judiciales*. Agosto, 2016.

Procuraduría General de la Nación. *Procurando 41*. Boletín informativo mensual de la Procuraduría General

de la Nación, 70 años del Ministerio Público en lo Civil. República de Colombia. Febrero 2006.

Procuraduría General de la Nación. Manual de la Procuraduría para Asuntos Civiles. Colección Derecho Civil 1. Febrero 2006.

Procuraduría General de la Nación. Universidad Católica de Colombia. Programa de Fortalecimiento de la Gestión Institucional de la Procuraduría General de la Nación-PGN. Guía de Unificación Criterios de Intervención judicial en materia civil. Bogotá, DC. 2020.

Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Instituto de Estudios para el Ministerio Público. El Ministerio Público en el Estado Social de Derecho. 70 años de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Publicación conmemorativa. Julio de 2006.

Procuraduría General de la Nación. Historia Procuraduría. De 1853 a 1945. https://www.procuraduria.gov.co/portal/infoinst_historia_1853-1945.page

Vásquez Alfaro, Mónica. Las conciencias procesales colombianas. ¿Cuáles son? ¿Dónde estamos? ¿Qué viene? . Artículo publicado en "Puesta en práctica del Código General del Proceso". Maria del Socorro Rueda (coordinadora). Universidad de los Andes, Colección Estudios Cijus. Legis. 2018.

Vesconi, Enrique. El Ministerio Público en el proceso civil. Anuario Jurídico 2-1975. Universidad Nacional Autónoma de México. 1977.

X Anexos

Resolución 377 de 2022



Concepto C-002 de 2023.

**Procuraduría Auxiliar para Asuntos
Constitucionales**

